



PÁG. 18

La historia detrás de la patente



PÁG. 24

Control de calidad en el licenciamiento de marcas:
Arturo Ishbak



PÁG. 32

La importancia de no patentar la marca:
Marcela Bolland

CÍRCUL



PI[®]

**INDICACIONES
GEOGRÁFICAS
EXTRANJERAS Y SU
RECONOCIMIENTO
EN MÉXICO**

JUAN

ANTONIO DORANTES SÁNCHEZ

ÍNDICE



4

JUAN ANTONIO DORANTES SÁNCHEZ

Las **Indicaciones Geográficas extranjeras** y su reconocimiento en México

12

CHRISTIAN PARRA PÉREZ

Sistema de **vinculación** en México: entre la **costumbre** y los compromisos internacionales

18

La **historia detrás de la patente**

Agustín Martínez Bedolla

20

MARISOL BALANDRA PÉREZ

El Frappuccino® Como inspiración de La importancia del Derecho marcario

24

ARTURO ISHBAK

Control de **calidad** en el licenciamiento de **marcas**

26

MARTÍN MICHAUS ROMERO

Proyecto de **Instrumentos Internacionales** y Conferencia Diplomática para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, Acceso a **Recursos Genéticos** y Expresiones **Culturales Tradicionales** en el Contexto Internacional

32

MARCELA BOLLAND

La **importancia** de no **patentar** la marca

34

Libros **Nuevos**

Las patentes farmacéuticas y su sistema de vinculación

35

JORGE LUIS ORDELIN FONT

La **piratería** de la Inteligencia **Artificial** ¿Hacia dónde vamos?

39

PATRICIA ELENA FUENTES GARCÍA

Derecho de autor y Expresiones culturales Tradicionales en el sector de la moda a partir de la apropiación cultural

43

Eventos **Destacados**

DIRECTORIO



Dirección

Dr. Alejandro Luna Fandiño
Dr. Mauricio Jalife Daher

Consejo Editorial

Lic. Marcela Bolland
Lic. Arturo Ishbak González
Lic. Juan Carlos Amaro Alvarado
Lic. Guillermo Solorzano L.

Coordinación editorial:

Paloma Rodríguez

Dirección editorial:

Magacyn.Mx by Cyntia Pérez

Diseño editorial:

Amapola Jiménez E.

EDITORIAL

¡Bienvenidos a la primera edición de nuestra revista de Propiedad Intelectual AMPPI-IPIDEC!

A nombre del Consejo de AMPPI y de todos los AMPISTAS, me es muy grato presentar la culminación de un nuevo y emocionante proyecto; un espacio editorial, dedicado a explorar, analizar, reflexionar y porque no, cuestionar el mundo de la Propiedad Intelectual en todas sus formas y el sinfín de temas relacionados.

En un mundo cada vez más vinculado a la innovación y la creatividad, la Propiedad Intelectual desempeña un papel fundamental en la protección y promoción de las creaciones de las mentes brillantes de nuestra sociedad. En esta revista, nos embarcamos en un viaje fascinante para descubrir las últimas tendencias, noticias y desarrollos en el campo de la Propiedad Intelectual.

Nuestro objetivo es ser una fuente de información confiable y accesible para todos aquellos interesados en el mundo de la Propiedad Intelectual. Ya sea que seas un practicante o estudioso de la materia, un inventor, industrial o comerciante, artista o simplemente un curioso por aprender más sobre este apasionante campo, esta revista es para ti.

Además de brindar información y análisis, también destacaremos historias inspiradoras de personas que han logrado proteger y monetizar sus ideas, así como entrevistas con expertos en Propiedad Intelectual, emprendedores, artistas, inventores, académicos, quienes compartirán su conocimiento y experiencia.

Queremos que esta revista sea un espacio de intercambio de ideas y conocimientos, por lo que alentamos a los AMPISTAS y a todos nuestros lectores a participar activamente. Si tienes alguna pregunta, sugerencia o historia que te gustaría compartir, no dudes en ponerte en contacto con nuestro Comité Editorial de la revista.

Tu voz es importante para nosotros y queremos asegurarnos de que este sea un espacio inclusivo y en constante evolución.

De igual forma deseamos que esta revista sea un vehículo de enlace y unión entre AMPISTAS, otras asociaciones, autoridades y el público general, por lo cual, también será un medio de comunicación de eventos sociales, académicos y lúdicos, como nuestros torneos deportivos, aniversarios y celebraciones.

En resumen, estamos emocionados de presentarles esta primera edición de nuestra Revista Amppi Ipedec de Propiedad Intelectual y Competencia. Esperamos que encuentres en ella una fuente de inspiración, conocimiento y conexión con una comunidad apasionada por la protección y promoción de las ideas.

¡Gracias por unirse a nosotros en este emocionante viaje!

Alejandro Luna Fandiño





LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EXTRANJERAS Y SU RECONOCIMIENTO EN MÉXICO



JUAN ANTONIO DORANTES SÁNCHEZ

Socio Director en Dorantes Advisors, S.C.
Presidente del Comité de Tratados Internacionales en la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual, A.C. (AMPPI), y miembro del Comité de Indicaciones Geográficas de la Asociación Internacional de Marcas (INTA, por su acrónimo en inglés)

Una laguna a nivel multilateral que ha propiciado la fragmentación

La construcción del régimen de Protección Internacional de los Derechos de Propiedad Intelectual es una labor compleja, fundamentalmente como resultado de la aplicación de uno de los principios que acompañan dicha protección, conocido como “territorialidad”. En esencia, este principio implica que la protección que se otorga a un Derecho de Propiedad Intelectual se limita al territorio del país en el que se reclama o solicita, y que la “expansión” de esa protección al territorio

de otros países no es automática, sino que supone la satisfacción de procedimientos y requisitos adicionales de forma y fondo, dependiendo del régimen jurídico aplicable en ellos. Naturalmente, esto supone que la protección de un Derecho de Propiedad Intelectual obtenida en un país determinado puede no estar disponible o ser improcedente en otro, por ejemplo, como consecuencia de la ineficacia o limitación del marco jurídico doméstico pertinente, o bien, la preexistencia de un derecho, respectivamente.

Derivado de esta limitación innata, desde su origen, la Propiedad Intelectual ha representado un ámbito prolífico de negociación de instrumentos jurídicos a nivel internacional los que, a su vez, han influido en el contenido del marco normativo doméstico

de diferentes países. En dichos instrumentos, normalmente se establece el “piso mínimo” para la protección y la observancia de derechos en diferentes jurisdicciones. No obstante, en el caso de las indicaciones geográficas (IG) y las denominaciones de origen (DO), hasta la fecha, la comunidad internacional no ha logrado ponerse de acuerdo en un régimen que permita que su reconocimiento y protección internacional sea aceptado multilateralmente y bajo el mismo conjunto de derechos y obligaciones.

En efecto, hoy en día, el único instrumento jurídico existente a nivel internacional en la materia se acordó en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y se denomina *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional*¹ (en adelante “el Arreglo”). Como su nombre lo dice, este tratado contempla el registro y protección internacional de las DO mediante un único procedimiento, el cual, en su última revisión (contenida en el Acta de Ginebra de 2015²), amplía su ámbito de aplicación a las IG. Empero, el Arreglo y el Acta de Ginebra distan de representar un verdadero enfoque multilateral de reconocimiento de IG y DO, pues el alcance de varias de sus disposiciones sustantivas se ha cuestionado, mientras que ambos tratados cuentan con apenas 29 y 20 miembros, respectivamente³, lo que hace que los efectos de los reconocimientos “internacionales” bajo ambos instrumentos, sean muy limitados. México se adhirió al Acta de Estocolmo del Arreglo de Lisboa el 26 de octubre de 2000 (entrando en vigor el 26 de enero de 2001), pero no ha suscrito el Acta de Ginebra.

Por su parte, en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los Miembros del Consejo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

relacionados con el Comercio han examinado desde hace algún tiempo la creación de un registro multilateral para los vinos y las bebidas espirituosas, y la extensión del nivel más elevado de protección para IG de otros productos, como los agropecuarios. Sin embargo, a más de 20 años de su lanzamiento⁴, dicha discusión no ha registrado avances que contribuyan al establecimiento de reglas multilateralmente acordadas para la protección y reconocimiento de las IG y las DO.

La situación descrita líneas arriba ha provocado el surgimiento de distintas alternativas para lograr el reconocimiento de IG y DO en el mundo, y si bien diferentes países han establecido sus propios sistemas para la protección de IG y DO nacionales (por ejemplo, bajo los sistemas de registro de marcas o bajo un sistema *sui generis*), no todos ellos prevén un procedimiento explícito para el reconocimiento de IG y DO extranjeras. Ello, ha propiciado que algunos países con larga tradición de protección de IG y DO a nivel interno, promuevan mecanismos de reconocimiento vía tratados comerciales internacionales bilaterales o plurilaterales que no son del todo transparentes, ofrecen poca o nula certidumbre a las partes interesadas y, sobre todo, no responden a un análisis propio tendiente a la concesión de Derechos de Propiedad Intelectual.

Lo anterior es relevante porque, con base en el principio de “territorialidad” arriba referido, el reconocimiento de una IG o una DO por un país distinto a aquel en el que originalmente se protegió, debería ser consecuencia de un procedimiento bajo el cual se valoren los méritos del nombre para el que se busca protección a la luz de la legislación de Propiedad Intelectual en ese país o, en su defecto (es decir, si no hay un reconocimiento expreso en él), de un procedimiento –administrativo o judicial– en el que el interesado demuestre que la utilización de dicha denominación por terceros, se asocia indiscutiblemente con una DO o IG protegida en su país de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

1 *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional* (modificado el 28 de septiembre de 1979), disponible [aquí](#)

2 *Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas* (adoptado el 20 de mayo de 2015), disponible [aquí](#)

3 Derivado de la revisión del Arreglo de Lisboa, mediante el Acta de Estocolmo de 1967, los países Parte contratantes y para todos los cuales está en vigor son: Albania, Argelia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, Eslovaquia, Francia, Gabón, Georgia, Hungría, Irán, Israel, Italia, Macedonia del Norte, Montenegro, México, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, Moldova, República Dominicana, Corea del Norte, Serbia, Togo y Túnez. Por otro lado, el Acta de Ginebra cuenta con las siguientes partes: Albania, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Rusia, Francia, Gabón, Ghana, Hungría, Italia, Malí, Nicaragua, Omán, Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Perú, Portugal, República Checa, Moldova, Laos, Corea del Norte, Rumanía, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Suiza, Togo, Túnez y la Unión Europea. No obstante, no ha entrado en vigor para Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Gabón, Italia, Malí, Nicaragua, Portugal, Moldova, Rumanía y Togo.

4 Iniciada en 2001 como resultado de la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC y el lanzamiento de la llamada Ronda de Doha de negociaciones comerciales internacionales. Específicamente, el párrafo 18 de la Declaración Ministerial de Doha dispuso lo siguiente:

“Con miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial. Tomamos nota de que las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas se abordarán en el Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 12 de la presente Declaración.”

Desafortunadamente, cuando el reconocimiento se lleva a cabo vía tratados comerciales internacionales, éste se analiza a la luz del intercambio de concesiones de acceso a mercados y no bajo una lógica de Propiedad Intelectual.

México: del régimen doméstico al Arreglo de Lisboa, y de ahí a los TLC y la LFPPI

En el caso de México (como en otros países de la región que vivieron periodos de colonización por las potencias europeas), factores como la migración y la apertura comercial han propiciado el arribo y la apropiación de técnicas, costumbres e incluso denominaciones de diversos productos que han condicionado la manera en que son conocidos y comercializados en el mercado nacional, por lo que el reconocimiento de nombres como IG extranjeras adquiere una complejidad especial y la necesaria consideración de otros derechos que podrían conculcarse si algunos de esos nombres son protegidos o reconocidos indebidamente.

La Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 1976, fue la primera en México en integrar en una sola legislación las diferentes figuras de Propiedad Industrial, las cuales anteriormente se encontraban dispersas en diversos ordenamientos.

Esta ley contemplaba únicamente la protección de DO, y comprendía solamente un procedimiento de declaración de protección para las DO nacionales. Por ello, fue durante la vigencia de esta ley que se otorgó el reconocimiento de la DO mexicana más representativa e internacionalizada hasta el día de hoy: **el Tequila**.⁵

Bajo la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el DOF el 27 de junio 1991, y que estuvo vigente hasta el 4 de noviembre de 2020, se declaró la protección de la gran mayoría de DO nacionales que existen hoy en

día, desde el Mezcal⁶ hasta el Café Pluma.⁷ Igual que el ordenamiento que le precedió, esta ley únicamente comprendía un procedimiento de declaración de protección de DO nacionales. Fue durante el imperio de esta Ley (en el 2001) que entró en vigor para México el Acta de Estocolmo del Arreglo de Lisboa, por lo que, a través de dicho tratado internacional, México comenzó a reconocer las DO extranjeras. Lamentablemente, al no contar con un procedimiento de reconocimiento de esas DO extranjeras en la legislación nacional, el gobierno mexicano no siguió procedimiento legal alguno que permitiera a personas interesadas objetar el reconocimiento, y tampoco contó con un mecanismo para declararlo oficialmente⁸, lo que provocando que en ocasiones se cuestionara la validez de dichos reconocimientos⁹. Cabe señalar que, en paralelo, durante la vigencia de este ordenamiento, México promovió, tanto por medio del Arreglo de Lisboa¹⁰ como por medio de la negociación de otros tratados comerciales internacionales, bilaterales y regionales¹¹, la protección de sus propias DO¹², principalmente el Tequila y el Mezcal.

Finalmente, no fue sino hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) que nuestro marco jurídico doméstico incluyó el Capítulo V del Título V (“Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero”), cuyos artículos 315 al 324 establecen el régimen jurídico aplicable a tal fin; incluyendo, entre otras cosas, los requisitos con los que deben contar las solicitudes de reconocimiento, las causales de denegación, el procedimiento corres-

6 Cuya Resolución por la que se otorga protección a la Denominación de Origen Mezcal fue publicada en el DOF el 28 de noviembre de 1994. Disponible [aquí](#)

7 La Declaración de Protección de la Denominación de Origen Pluma fue publicada en el DOF el 04 de febrero 2020. Disponible [aquí](#)

8 El artículo 5 del Arreglo de Lisboa permite a los países contratantes informar sobre la imposibilidad de otorgar la protección de una DO en el plazo de un año

9 Por ejemplo, la demanda de amparo interpuesta por U.S. Dairy Export Council y Otras contra el reconocimiento de “Asiago” como Denominación de Origen en México, cuya sentencia está disponible [aquí](#).

10 Por medio del Arreglo de Lisboa se registró el Tequila el 06 de marzo de 1978 y Mezcal el 09 de marzo de 1995.

11 Por ejemplo: el artículo 3.C.2.3 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá; el Artículo 18-16 del Tratado de Libre Comercio Colombia-México; el Anexo 2 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el Reconocimiento Mutuo y la Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas; el Anexo 15-24 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; el Anexo 2-05 del Tratado de Libre Comercio México-Israel; el artículo 15-22 del Tratado de Libre Comercio México-Uruguay, y el Anexo 3 del Acuerdo de Asociación Económica México – Japón.

12 En algunos casos, el reconocimiento tomó la naturaleza de productos distintivos, como lo fue en EE. UU. y Canadá bajo el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y su antecesor, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

5 La Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila fue publicada en el DOF el 13 de octubre de 1977. Disponible [aquí](#)

pondiente y, en su caso, la inscripción de las IG y DO en el registro creado al efecto.

Sin embargo, la ausencia de reglas claras respecto a la protección de IG o DO extranjeras antes de la introducción de la LFPPI, provocó uno de los episodios más desafortunados respecto de un reconocimiento de IG extranjeras en nuestro país (aunque todavía potencial): se trata de la negociación para la modernización del Pilar Comercial del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea (conocido como “TLCUEM Modernizado”). En esa oportunidad, el gobierno mexicano aceptó la imposición de un procedimiento de reconocimiento de IG *ad hoc* que no cumplió con formalidades

básicas de un procedimiento de concesión de Derechos de Propiedad Intelectual, lo que, en caso de que el TLCUEM Modernizado entre en vigor¹³, se traducirá en una confiscación arbitraria e injustificada de varios nombres de alimentos, que no solo afectará derechos de consumidores y empresas que legítimamente utilizan muchos de ellos en la actualidad en nuestro país, sino que, además, seguramente tendrá un efecto inflacionario respecto del precio de varios de esos productos.

Si bien, como hemos dicho líneas arriba, antes de la negociación del TLCUEM Modernizado, México ya había acordado el reconocimiento de IG y DO al amparo de otros tratados comerciales internacionales, el reconocimiento que se pretende al amparo de este Tratado tendrá características específicas que hacen mucho más notoria la falta de justificación y legalidad del mecanismo empleado al efecto y del resultado que tendrá. En efecto, de entrar en vigor, el reconocimiento de IG al amparo del TLCUEM Modernizado implicará la monopolización de 340 nombres (frente a solamente 20 DO e IG nacionales)¹⁴, los cuales corresponden fun-



damentalmente a productos agropecuarios (quesos, frutas, especias, cárnicos, cervezas) que, en principio, carecen de una protección ampliada bajo el Acuerdo sobre los ADPIC¹⁵; y muchas veces son identificados por el consumidor como nombres de uso común, por estar presentes en el mercado mexicano desde tiempo atrás, y emplearse históricamente para denominar un tipo de producto sin una connotación geográfica determinada.

Entre las diversas fallas del mecanismo para conceder el reconocimiento por medio del citado acuerdo comercial internacional, se encuentra la comunicación que, por conducto de la Secretaría de Economía, el gobierno mexicano realizó a través del “Aviso por el cual se dan a conocer y se somete

Veracruz; Cajeta de Celaya, Región de Origen; Chile Habanero de la Península de Yucatán; Chipotle Mexicano; Fresana, Fresa Michoacán, Región de Origen; Jalapeño Mexicano; Limón Michoacano, Región de Origen; Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas; Michin; Nopal Villa Valtierra, Región de Origen; Pan de Tingüindín, Región de Origen; Pan Grande de Acámbaro, Región de Origen; Queso Cotija, Región de Origen, y Vainilla de Papantla. Cabe señalar que no todos esos nombres se protegen actualmente como DO o IG nacionales en México, pues algunos corresponden a marcas colectivas o de certificación.

13 El TLCUEM Modernizado no se ha suscrito por el Ejecutivo Federal, ni ha sido aprobado por el Senado mexicano (ni tampoco por los órganos respectivos de la Unión Europea). Lo único que existe es un “acuerdo en principio” que fue anunciado el 21 de abril 2018.

14 Los nombres que serían reconocidos como IG mexicanas bajo el TLCUEM Modernizado son: Arroz del Estado de Morelos; Ate de Morelia, Región de Origen; Banamich; Berries de México; Cacao Grijalva; Café Chiapas; Café

15 El artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC otorga una protección adicional a las IG de vinos y bebidas espirituosas, no limitándolas, como en el caso de los demás productos, a situaciones cuando se induzca a error al público consumidor respecto al origen geográfico de los productos, sino a cualquier uso de la IG, aun si se utiliza una traducción o cuando se indique el verdadero origen del producto.



a consulta las indicaciones geográficas que la Unión Europea busca proteger en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de las negociaciones de la Modernización del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra”¹⁶ y que, en ese momento, fue considerada una verdadera oportunidad para oponerse al citado reconocimiento. Sin embargo, ninguno de los oponentes pudo conocer las réplicas de la UE respecto de las oposiciones presentadas, ni se emitieron resoluciones por escrito, fundadas y motivadas por parte de la autoridad mexicana con respecto a dichas oposiciones y la evidencia presentada¹⁷; así como tampoco se

¹⁶ Publicado en el DOF el 10 de agosto de 2017.

¹⁷ Contrario al procedimiento de reconocimiento de DO e IG extranjeras contemplado en el Capítulo V del Título V de la LFPPI que prevé expresamente que: 1) Las solicitudes de reconocimiento de DO e IG extranjeras se inscribirán en un registro creado para tal efecto, y dichas solicitudes serán examinadas por la autoridad para verificar si cumple con los requisitos de forma establecidos; 2) Las solicitudes que cumplan los requisitos serán publicadas en el DOF; 3) No se inscribirán las DO o IG extranjeras que se encuentren en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 271 de la LFPPI, entre ellos, que se trate de términos de uso común; 4) se otorgará un plazo improrrogable de dos meses, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento; 5) Se notificará al solicitante de las oposiciones y se dará lugar al procedimiento de oposición; 6) Del resultado de dicho procedimiento, la autoridad notificará la negativa de inscripción o bien,

conocieron detalles sobre el examen que dicha autoridad llevó a cabo respecto de cada nombre y la motivación para considerar que procedía su reconocimiento como IG en el territorio nacional.

Al final, en el “acuerdo en principio” la UE logró que, salvo un par de excepciones, todos los nombres que incluyó en su petición fueran reconocidos como IG por México, y que, en los casos en los que se pudo identificar evidencia de genericidad, conflicto con marcas preexistentes o uso previo por productores en el mercado mexicano, en lugar de denegarse la protección, se acordaran supuestas soluciones en la forma de “cláusulas de abuelo” (V. gr. queso parmesano), “reconocimientos parciales” (V. gr queso manchego”) o “reducciones progresivas” –en inglés, “phasing out”– (V. gr. feta), por virtud de las cuales se permitiría el uso de los nombres pero solamente por usuarios previos, o bien, sujeto a estrictas limitaciones, o de plano, solamente permitiendo un uso continuado por un plazo determinado al término del cual el nombre respectivo sería de uso exclusivo de los productores europeos.

Por supuesto, a partir de las fallas referidas, algunos de los oponentes al reconocimiento de IG, presentaron juicios de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, entre las sentencias que recayeron a esos juicios, se indicó, por un lado, que en tanto el TLCUEM Modernizado no entrara en vigor, no existía un agravio para los quejosos, mientras que, en otras, se señaló que el procedimiento iniciado por la Secretaría de Economía a través del Aviso del 10 de agosto de 2017, había representado únicamente una consulta pública y no un procedimiento de oposición, por lo que no existía obligación alguna de la autoridad a responder los cuestionamientos planteados.¹⁸

Es importante mencionar que la dinámica de reconocimiento de IG que tuvo lugar bajo el TLCUEM Modernizado forma parte de una estrategia global que la UE ha aplicado en sus negociaciones comerciales internacionales desde hace poco más de 10 años y en diferentes regiones, incluyendo América del Norte (México y Canadá);

Centroamérica; Sudamérica (Chile, Mercosur, Colombia, Ecuador y Perú), Asia (Corea, Japón, Singapur y Vietnam) y Oceanía (Australia y Nueva Zelandia). La estrategia de la UE ha generado esquemas de reconocimiento de IG extranjeras muy diferentes en cada uno de los países involucrados, dado que el nivel de ambición perseguido por la UE ha aumentado conforme ha negociado nuevos acuerdos, tanto respecto del número de términos reconocidos, como del alcance de la protección otorgada, esto es, los derechos y obligaciones que se asumen como parte del reconocimiento.

La construcción de un esquema balanceado

El establecimiento de un régimen doméstico que prevea claramente los derechos y obligaciones en el reconocimiento de IG extranjeras constituye una avenida para prevenir la construcción de esquemas *ad hoc* que resulten en reconocimientos arbitrarios, como los que pueden ocurrir bajo el TLCUEM Modernizado. En ese sentido, la autoridad mexicana tiene actualmente en sus manos la trascendente oportunidad de implementar

efectivamente las reglas que se ha dado para procesar las solicitudes de reconocimiento de IG y DO extranjeras y que están previstas en la LFPPI, pero también en compromisos que, paradójicamente, México también ha asumido en instrumentos comerciales internacionales, como los contenidos en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Bajo el TIPAT¹⁹ y el T-MEC, se reconoce la existencia de diferentes medios legales para el reconocimiento de IG²⁰, entre ellos, los procedimientos administrativos, ya sea a través de registros marcarios o sistemas *sui generis*. A partir de ello, se establecen una serie de requisitos mínimos que los procedimientos administrativos para el reconocimiento de IG deben cumplir, con el propósito de impedir que las decisiones que de ellos resulten sean arbitrarias o afecten derechos de terceros²¹.

De la misma manera, el TIPAT y el T-MEC exigen que el régimen de reconocimiento prevenga que se vulneren los derechos de usuarios previos de nombres que han adquirido un carácter común o genérico en el territorio del país que está considerando un reconocimiento de IG (sean estos consumidores, productores, sus sucesores, etcétera) y, por ende, ambos disponen como causal de denegación de reconocimiento de IG, que el nombre objeto de la solicitud sea el nombre común para el producto en cuestión en el territorio del país correspondiente²², al tiempo de establecer los lineamientos que permitan a la autoridad determinar tal carácter²³.

19 El Capítulo de Propiedad Intelectual del TIPAT comprende, en sus artículos 20.29 al 20.34, preceptos similares y equivalentes a los del T-MEC en materia de IG, los cuales entraron en vigor para México el 30 de diciembre de 2018.

20 Artículo 20.29 (*Reconocimiento de Indicaciones Geográficas*) del T-MEC.

21 Dichos requisitos, contenidos en el artículo 20.30 (*Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas*) del T-MEC incluyen: (a) requerir que las solicitudes especifiquen una traducción o transliteración particular para la cual también se busque reconocimiento, con el fin de evitar que haya una protección automática de nombres adicionales al original, sin analizar sus méritos y someterlos a oposición de terceros interesados; (b) asegurar que las solicitudes sean publicadas para oposición y otorgar un período razonable de tiempo durante el cual los interesados puedan presentar oposiciones; (c) requerir que las decisiones administrativas en procedimientos de oposición sean razonadas y por escrito, y que puedan proporcionarse por medios electrónicos; (d) disponer que el reconocimiento de una IG pueda ser cancelado, y que las decisiones administrativas sobre procedimientos de cancelación sean también razonadas y por escrito, y (e) permitir el uso continuo de nombres comunes que formen parte de términos multicompuestos para los cuales se ha solicitado reconocimiento como IG. Este último punto se ubica en el artículo 20.33 (*Términos Multicompuestos*) del T-MEC.

22 Artículo 20.31.1(c) (*Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación*) del T-MEC.

23 Artículo 20.32 (*Directrices para Determinar si un Término es el Término*

18 Jurisprudencia PC.I.A. J/164 A (10a.).

La implementación en México de los derechos y obligaciones referidos en el párrafo precedente podría complementarse también mediante la publicación de la lista de nombres comunes o genéricos reconocidos como tal por la autoridad mexicana a partir de diferentes procesos, por ejemplo, como resultado de los exámenes a solicitudes de reconocimiento de IG o DO, o de las negociaciones internacionales previas (el TLCUEM Modernizado prevé una lista de términos para los cuales no se solicita protección, a pesar de ser parte de IG, mientras que el T-MEC incluye una carta de nombres comunes de quesos²⁴).

Si bien la LFPPI ya incluye la base de algunos de los elementos referidos (por ejemplo, los nombres comunes o genéricos no pueden registrarse como IG o DO extranjeras), la incorporación al marco legal de disposiciones adicionales como las previstas en el TIPAT y el T-MEC no solo aclararía y fortalecería el régimen, sino que propiciaría que cualquier reconocimiento futuro de IG o DO sea el resultado de un debido y transparente proceso, así como de un examen adecuado de los diferentes factores presentes en el mercado mexicano. En todo caso, dado que la LFPPI contiene ya un procedimiento para el reconocimiento de IG y DO extranjeras²⁵, se debe esperar que cualquier

reconocimiento futuro no sea producto de entendimientos políticos o económicos al amparo de tratados comerciales internacionales, sino del análisis técnico de la autoridad en materia de Propiedad Intelectual. En el peor de los escenarios –es decir, si tal reconocimiento resultara de la negociación de tratados internacionales–, se esperaría que esto ocurriera, al menos, de manera compatible con los preceptos que al efecto se incluyen tanto en el TIPAT como en el T-MEC.²⁶

El desarrollo de leyes y regulaciones nacionales que prevean procedimientos para el reconocimiento de IG y DO extranjeras, es una tarea urgente en diferentes países, con el fin de evitar que el vacío generado por una falta de acuerdo multilateral en la materia resulte en un incremento de reconocimientos bajo regímenes poco transparentes y discrecionales como los promovidos por la UE a través de sus negociaciones comerciales internacionales. La existencia de un marco legal nacional puede contribuir a que, aunque se discuta el reconocimiento de IG a través de dichas negociaciones, los procedimientos correspondientes a la presentación, examen, oposición y resolución de solicitudes de reconocimiento transcurra ante la autoridad competente y de una manera que procure el análisis independiente a un proceso *ad hoc* de concesiones e intercambios. Esto no es una novedad, pues ya ocurrió en la negociación de tratados comerciales de la UE con Centroamérica y Singapur.

En México, si bien la falta de un esquema de reconocimiento de IG extranjeras en la ley condujo al infortunado resultado bajo el TLCUEM Modernizado, la regulación y el robustecimiento del régimen aplicable sigue

Habitual en el Lenguaje Corriente) del T-MEC. Dichos factores son: (a) si el nombre se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según fuentes competentes como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes; (b) la manera en que se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el nombre en México; (c) si el nombre se usa en normas internacionales relevantes para referirse al tipo o clase de producto en México (tales como las normas promulgadas por el Codex Alimentarius), y (d) si el producto en cuestión es importado a México en cantidades significativas de un lugar distinto al territorio identificado en la solicitud, y si dichos productos importados son denominados utilizando el nombre en cuestión.

24 Carta Paralela sobre Quesos, disponible [aquí](#).

25 Artículo 271, fracción II, de la LFPPI, el cual es, a su vez, referido en el artículo 317 de la LFPPI.

26 Los artículos 18.36 del TIPAT y 20.35 del T-MEC, prevén obligaciones aplicables en caso de que se reconozca IG extranjeras por virtud de tratados internacionales que hayan sido acordados en principio o ratificados, o que hayan entrado en vigor antes del TLC correspondiente. Estas obligaciones tienen por objeto asegurar que los reconocimientos resulten de medidas transparentes y acordes con el debido proceso.



siendo una tarea de gran relevancia. Esto debe ocurrir a partir de principios mínimos que aseguren un examen integral de las solicitudes por parte de la autoridad y el ejercicio de garantías de procedimiento para todos los interesados. De este modo, se obtendrían beneficios concretos a partir de los importantes cambios que la LFPPPI introdujo en el régimen de protección a los Derechos de Propiedad Intelectual en México y que, esperamos, sean complementados y perfeccionados en su Reglamento.

Ahora bien, con relación al TLCUEM Modernizado, podría ser el caso que el surgimiento de factores políticos -como los relacionados con la deficiente protección de los Derechos Humanos en nuestro país, o bien, la exigencia de la incorporación de compromisos de apertura en el sector energético por parte de la UE-, vuelvan a llevar a las partes a la mesa de negociación. En ese caso, México estaría en posibilidad de replantear

el resultado de la negociación en materia del reconocimiento de IG y reponer el procedimiento para garantizar la transparencia y debido proceso ahora que nuestro país cuenta con un régimen jurídico doméstico para el reconocimiento de DO e IG extranjeras. En todo caso, a partir de la plena implementación de la LFPPPI y considerando que las IG más emblemáticas de México ya han sido reconocidas en los principales mercados de exportación²⁷, **cabe esperar que la era de los reconocimientos de DO e IG en las rodillas de un negociador comercial haya terminado para siempre.**

27 El Tequila se encuentra reconocido, como IG u otra modalidad de reconocimiento, por la Albania, Argelia, Australia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Georgia, Honduras, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Macedonia del Norte, Montenegro, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, Moldova, Panamá, Paraguay, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rusia, Serbia, Sudáfrica, Tailandia, Togo, Túnez, Unión Europea y Uruguay.





SISTEMA DE VINCULACIÓN EN MÉXICO: ENTRE LA COSTUMBRE Y LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES



POR CHRISTIAN PARRA PÉREZ

Maestro en Derecho y Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías por la Universidad Panamericana. Cuenta con más de 15 años de experiencia profesional y ha sido certificado como experto en materia de Propiedad Intelectual por diversos organismos internacionales. Catedrático y Conferencista
christian.parra@s-l.mx
www.linkedin.com/in/christian-parra-9922a4193/

Por regla general, todo medicamento alopático requiere de la concesión de una autorización sanitaria de mercado para su comercialización. Esta autorización en pocas palabras es el indicador de que las condiciones de calidad, seguridad y eficacia del medicamento fueron aprobadas por la autoridad sanitaria del país registrante.¹

“El sistema de vinculación /.../ es el conjunto de normas por virtud del cual se establece, *grosso modo*, un mecanismo que condiciona el otorgamiento de una autorización sanitaria de mercado para un medicamento a que se verifique la existencia y vigencia de una patente (que protege dicho medicamento o alguno de los aspectos relacionados con este) y la titularidad de los derechos de explotación sobre tal patente.”²

En otras palabras, la concesión de la autorización sanitaria de mercado

1 Los nombres específicos, trámites y procedimientos varían de un país a otro.

2 Parra Pérez, Christian Alberto. *Las Patentes Farmacéuticas y su Sistema de Vinculación*. México, D.F., Editorial Tirant LoBlanch, 2023 p.13.

estará condicionada (además del cumplimiento de los estándares sanitarios) a la verificación de la existencia de Derechos de Propiedad Intelectual, específicamente patentes, que pudieran estar relacionadas con el medicamento en cuestión y que pudieran verse infringidas por la comercialización del medicamento cuyo registro se pretende.

La validez material del sistema de vinculación, es decir, la posibilidad de que este exista armónicamente con el ordenamiento jurídico mexicano y produzca los efectos para los cuales fue concebido, depende de que este sea concebido como un ente preventivo (que busca evitar la comisión de infracciones inminentes).

El origen o la validez formal del Sistema de Vinculación en el orden jurídico mexicano se desprende de la relación jerárquica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴; Ley General de Salud⁵; Reglamento de la Comisión Federal Para La Protección Contra Riesgos Sanitarios⁶; Reglamento de Insumos para la Salud⁷ y el “*Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial*” de 19 de septiembre de 2003, a través del cual, se adicionó la fracción IV del artículo 167 y el artículo 167 bis al primero y el artículo 47 bis del segundo. Es precisamente este Decreto, el que da vida jurídica al Sistema de Vinculación en México para la prevención de infracciones a patentes.

En este momento cabe indicar que, en el contexto del Derecho de la Propiedad Intelectual, una patente es el derecho temporal que otorga el Estado al inventor para explotar comercialmente su invención de manera exclusiva en el mercado.⁸

3 Artículos: 4 y 73 (fracción XVI, secciones 1ª y 3ª).

4 Artículos: 26, 39 (fracciones VII, XXI y XXV).

5 Artículo 17 bis, 221 (fracción I); 222;

6 Artículo 3º (fracción I, literales b y s; fracción VII).

7 Artículo 167 y 167 bis

8 Cfr. Solorio Pérez, Óscar Javier. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. México, Editorial Oxford University Press, 2014, pp. 159-162.

Para que una invención sea protegible mediante la figura de la patente, es necesario que concurren varios elementos:

- i. existencia material de la invención (que sea química y/o físicamente perceptible, determinable y que logre los propósitos que describe, en otras palabras, no puede tratarse de una idea o una hipótesis inventiva);
- ii. que sea novedosa (que su materia no haya sido divulgada en el Estado de la Técnica);
- iii. implicar cierta actividad inventiva (que la invención, no sea obvia para un técnico en la materia)
- iv. tener la capacidad de ser utilizadas industrialmente.

En México, el alcance de las patentes está determinado exclusivamente por las reivindicaciones aprobadas.⁹

Una patente deberá referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones, relacionadas de tal manera entre sí, que conformen un único concepto inventivo, lo cual acontecerá cuando exista entre tales invenciones una relación en función de sus características técnicas esenciales, que constituyan la contribución al estado de la técnica.¹⁰ A cada una de esas invenciones dentro de una misma patente, se les denomina **invenciones autónomas**.

Las patentes farmacéuticas, es decir aquellas cuyo objeto de protección se relaciona con los medicamentos, si bien siguen la clasificación de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en cuanto a identificar la protección de productos y procesos, en la práctica, han desarrollado una clasificación propia para facilitar su identificación y la comprensión de su alcance¹¹: Ingrediente Activo/ Nueva Entidad Molecular/ Nueva Entidad Química; Intermediarios; Formas de sal; Polimorfos; Solvatos e Hidratos; Metabolitos; Profármacos; Combinación de ingredientes activos; Composición o formas galénicas; Tamaño de partícula; Dispositivos; Procesos o métodos de producción; Segundo Uso Terapéutico.

El lector podrá inferir entonces que una misma patente farmacéutica, puede proteger uno o más de los elementos anteriores de manera aislada, o bien, el uso de éstos para la producción de medicamentos.

9 Cfr. artículos 45 (fracción V) y 54 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 2023, México.

10 Cfr. Artículo 93 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 2022, México.

11 Cfr. Comisión Europea, *Pharmaceutical Sector Inquiry: Final Report*, S.N.E., Unión Europea, 2009. Consultado en: https://ec.europa.eu/compe-tition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/staff_working_paper_part1.pdf

Lo anterior permite entender también, que es posible que una patente farmacéutica reivindique alguno de estos elementos farmacéuticos, pero no un medicamento en sí.

Para apreciar lo anterior debe entenderse la noción de medicamento en sí, así como algunos conceptos fundamentales relacionados con los insumos y actividades involucradas en la producción de los medicamentos.

Tales conceptos son: *materia prima*¹², *aditivo*¹³, *fármaco*¹⁴, *forma farmacéutica*¹⁵ y *medicamento*¹⁶ y es indispensable asimilar que son cinco conceptos distintos (relacionados entre sí, dada su naturaleza) pero que tienen significados técnico-jurídicos diferentes.

12 “substancia de cualquier origen que se use para la elaboración de medicamentos o fármacos naturales o sintéticos” Artículo 221, fracción III de la Ley General de Salud, 2020, México.

13 “toda substancia que se incluya en la formulación de los medicamentos y que actúe como vehículo, conservador o modificador de alguna de sus características para favorecer su eficacia, seguridad, estabilidad, apariencia o aceptabilidad” Artículo 221, fracción IV de la Ley General de Salud, 2020, México.

14 También conocido como Principio Activo. Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA1-93, Que instituye el procedimientos (sic) por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Versión publicada el 17 de junio de 1994, consultada en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/001ssa13.html> es “toda substancia natural, sintética o biotecnológica que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento” Artículo 221 fracción II de la Ley General de Salud, 2020 México.

15 “es la mezcla de uno o más fármacos con o sin aditivos, que presentan ciertas características físicas para su adecuada dosificación, conservación y administración” Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-2005, Estabilidad de fármacos y medicamentos (modifica a la NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos, publicada el 3 de agosto de 1996), consultada en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/073ssa105.html> ; Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos. Versión publicada el 10 de abril de 2000, consultada en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/072ssa13.html> y Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA1-93, Que instituye el procedimientos (sic) por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Versión publicada el 17 de junio de 1994, consultada en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/001ssa13.html>

16 También conocido como preparado farmacéutico, Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA1-93, Que instituye el procedimientos (sic) por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Versión publicada el 17 de junio de 1994, consultada en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/001ssa13.html> es definido como: “toda substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios” Artículo 221, fracción I de la Ley General de Salud, 2020, México.

Con la asimilación de tales conceptos, se advierte que los fármacos (combinados o no con otros fármacos y/o con aditivos) únicamente adquieren el carácter de **medicamento** cuando tienen una presentación o disposición física final, tal que permita la administración de aquellos al organismo humano. En este sentido, una patente farmacéutica protegerá un medicamento siempre y cuando sus reivindicaciones describan una substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presentan con características físicas determinadas para su adecuada dosificación, conservación y administración y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

Lo anterior es solo un esbozo que permite ver que, debido a la alta especialidad y complejidad del sistema de vinculación, para su correcto entendimiento, aplicación y funcionamiento, es necesario poseer de manera concomitante conocimientos en materia de **Derecho Administrativo; Derecho de la Propiedad Intelectual -patentes farmacéuticas- Derecho sobre la Regulación de Insumos Sanitarios; farmacología; principios de solución de antinomias y hermenéutica jurídica.**

Si bien en México existen organismos especializados, que tienen intervención en el Sistema de Vinculación, (a saber: el IMPI; la COFEPRIS; el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los órganos del Poder Judicial Federal), lo cierto es que estos organismos operan en la esfera de su conocimiento sin una visión holística o integradora del Sistema de Vinculación lo cual ha generado una fragmentación de dicho sistema y un desarrollo no equilibrado de sus elementos.

La **COFEPRIS**, en el trámite de concesión de registros sanitarios, actúa de conformidad con lo que el IMPI le informa sobre las patentes vigentes publicadas en la Gaceta a que hace referencia el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. A su vez, el **IMPI** incluye patentes en dicha gaceta, según la interpretación que hace de los criterios judiciales, mientras que estos últimos son emitidos atendiendo a problemáticas jurídicas que no son planteadas con base en el Sistema de Vinculación sino en los aspectos aislados que la componen.

Algunos ejemplos sobre esta fragmentación son:

- Que los Registros Sanitarios otorgados con anterioridad al Sistema de Vinculación no

conceden interés jurídico para impugnar las medidas provisionales interpuestas por el IMPI para restringir la comercialización de un medicamento¹⁷.

- Que hoy en día debe hacerse la inclusión de todas las patentes de medicamentos alopáticos en la lista de productos del artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial¹⁸, sin embargo, por falta de entendimiento cabal del sistema y de los conceptos involucrados, en dicha gaceta se publican patentes farmacéuticas y no propiamente de medicamentos.
- Que existe una obligación del IMPI de publicar en la Gaceta las patentes de composición indicando que no protegen la sustancia o el principio activo¹⁹,

ello sin hacer un análisis acerca del alcance de la composición en sí ni de los efectos o el impacto que dicha inclusión tendría en el Sistema de Vinculación.

- Que la Corte definió el alcance, naturaleza y finalidad de los registros sanitarios²⁰; sus titulares no tienen injerencia en la concesión de otros registros sanitarios²¹, no obstante, indebidamente manifestó de manera amplia y descontextualizada que existe una permisión de que “incluso los particulares puedan hacer denuncias ante actuaciones que impliquen violaciones a la salubridad pública.”²²
- Que existe una obligación del IMPI de publicar todas las patentes de medicamentos en la Gaceta,

17 Tesis: I.4o.A.669 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1895.

18 Tesis: 2a./J. 7/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 135.

19 Tesis: I.18o.A.2 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, t. 3, p. 2258.

20 1a. XCV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, t. I, p. 558.

21 1a. XCVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, t. I, p. 557.

22 *Ibidem*, pp. 144 -146.





sin necesidad de petición²³ en el caso, “existe una confusión semántica y, por tanto, se dan alcances diferentes a los conceptos: medicamento, producto y patente de medicamento; asimismo, es claro que en este caso, el Tribunal de Conocimiento tampoco hizo una separación conceptual entre la publicación en la Gaceta y la lista de productos a que se refiere el artículo 47 *bis* del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial”²⁴.

Sin restar relevancia a lo anterior, en este momento, México se encuentra en una coyuntura de particular relevancia, pues, por virtud de los compromisos asumidos por México desde las negociaciones y con la entrada en vigor del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (“T-MEC”), se da la oportunidad de crear un verdadero Sistema de Vinculación para México.

De conformidad con este tratado²⁵, existe un escenario alternativo de aplicación exclusiva para México en el cual se prevé *mutatis mutandis*, la posibilidad de mantener

un sistema distinto a los procedimientos judiciales que impida el otorgamiento de Registro Sanitario a cualquier tercera persona que busque comercializar un producto farmacéutico sujeto a una patente que reivindique ese producto, a menos que cuente con el consentimiento o conformidad del titular de la patente. Dicho sistema tendrá que estar basado en información relacionada con patentes presentada a COFEPRIS por un titular de patente o el solicitante del Registro Sanitario, o basado en la coordinación directa entre la COFEPRIS y el IMPI.

Esta opción, además, obliga a México, respecto de personas nacionales de otro Estado contratante, a dar una notificación razonable sobre los procedimientos iniciados (indicando naturaleza, materia del asunto y la autoridad ante la cual se tramita el procedimiento); y conceder un lapso razonable para presentar argumentos y pruebas y a garantizar que los procedimientos estén en armonía con el derecho interno en México.

La legislación para adoptar los compromisos del T-MEC en relación con el sistema de vinculación debe: **i)** equilibrar la protección de los intereses legítimos de los titulares y de terceros; **ii)** priorizar la protección a la salud y la nutrición (considerando la obligación del Estado de garantizar el Derecho a la Salud y el acceso oportuno y eficiente); **iii)** prevenir los abusos de derechos **iv)** evitar obstáculos innecesarios al comercio, para evitar estrechar, aún más, el acceso de medicamentos genéricos al mercado.

23 Tesis: I.10o.A.36 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, t. II, p. 1047.

24 Parra Pérez, Christian Alberto. Las Patentes Farmacéuticas y su Sistema de Vinculación. México, D.F., Editorial Tirant LoBlanch, 2023 p.85.

25 Incluyendo el protocolo modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá elaborado el 10 de diciembre de 2019 y con vigencia a partir de la entrada en vigor del tratado (1° de julio de 2020). Consultados en: <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=published> y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/560548/Protocolo_Esp_Verificaci_n_CLEAN_2020_06_02_.pdf, respectivamente.

ESPECIALIDADES

IPIDEC®

INSTITUTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA
REDEFINIENDO LA ESPECIALIZACIÓN



**Derecho de la
Propiedad
Industrial**



**Derecho
Autoral**



**Competencia
Económica y
Derecho de los
Consumidores**

¡Especialización en serio!



Llámanos
5611078048

Nuestra página
ipidec.mx



contacto@ipidec.edu.mx



IPIDECMexico



LA HISTORIA DETRÁS DE LA PATENTE

AGUSTÍN MARTÍNEZ BEDOLLA



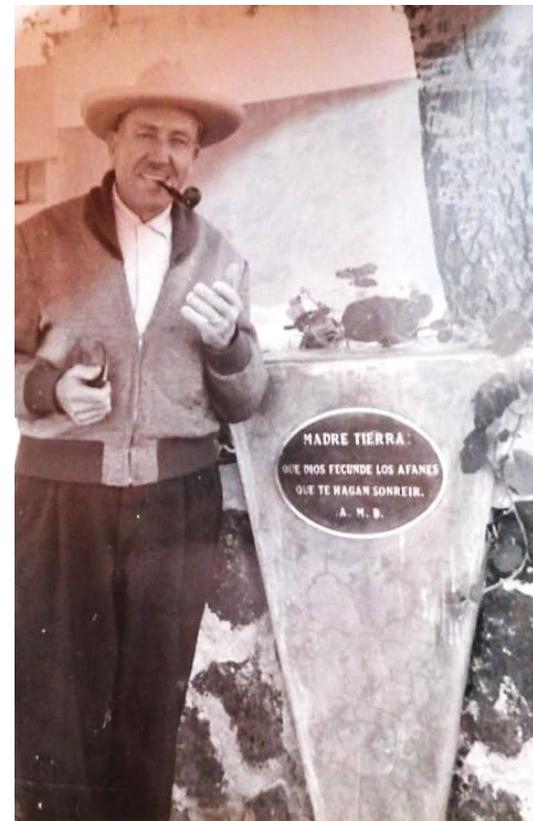
28 mayo 1900 – 9 julio 1963

Agustín Martínez Bedolla fue un hombre de gran inteligencia y sentido humano. Amaba a su país y se preocupaba no únicamente por su beneficio personal, sino que verdaderamente deseaba que el país progresara.

En su fecunda carrera como inventor, desarrolló varias patentes todas ellas orientadas a la producción agrícola como las “desgranadoras de maíz”, mediante las cuales por un extremo de la máquina se vaciaban los canastos cargados de mazorcas y por el otro salía el maíz desgranado a chorros y en un extremo lateral salían los olotes de las mazorcas.

Otro desarrollo que tuvo gran auge entre los agricultores de aquella época (1950 – 1960), fueron los famosos “liviadores”, nombre que indicaba por su funcionalidad. Eran unas máquinas ligeras que se metían dentro del surco que llevaba el agua de riego y mediante un motor de gasolina y unas aspas en la parte inferior impulsaban el agua con fuerza, la cual salía por medio de unas boquillas en la parte alta de la máquina y alcanzaba a regar a cada lado del surco con un chorro abundante de agua a unos 15 metros de cada lado del surco; una vez empapado el terreno, el operador de la máquina la empujaba otros metros más hacia adelante y así se cubría la superficie a regar a una velocidad mucho mayor que el “riego rodado”, que era la técnica utilizada en aquellos tiempos y en muchos lugares aun hasta nuestros días.

Ingenioso,
tenaz,
productivo,
gran inventor
mexicano.





EL FRAPPUCCINO® COMO INSPIRACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL DERECHO MARCARIO



POR MARISOL BALANDRA PÉREZ

Licenciada en Derecho con especialidad en Derecho Internacional.

Maestra en Derecho Constitucional y Amparo.

Doctora en Derecho.

Diplomados en Teoría y Práctica de las obligaciones y los contratos, y Curso Juicio de Nulidad (Federal Administrativo).

Ha publicado diversos artículos en la Revista WTR y en la Revista LEXOLOGY GTDT TRADEMARKS.

Ranqueada y nombrada en el año 2019, “Legal Influencer” por la revista LEXOLOGY Asociada del área de marcas.

mbalandra@uhthoff.com.mx

Es bien sabido que, la mayoría de las personas que nos dedicamos a la maravillosa profesión de la abogacía, amamos al café en todas sus modalidades, americano, con leche, expreso, capuchino, café late, y les tengo que reconocer que, el moca y el capuchino frappé son mis favoritos.

Hoy en día, para los que comparten mi gusto por el café, ir a un establecimiento de “STARBUCKS”®, por un “FRAPPUCCINO®”, es un verdadero deleite para nuestra memoria olfativa y de gusto, debido a que, esta franquicia de cafeterías ha sabido cómo hacer bebidas que nos encanten, incluso, ir por un café antes del trabajo, en algunas ocasiones ya forma parte de nuestra rutina diaria; sin embargo, no es buena idea pedirla con este



nombre en otro establecimiento debido a que no se trata de un término de uso “general o común”, tal y como les explicaré a continuación.

Resulta importante destacar que, de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial¹, un término de uso “*general o común*”, consiste en aquellos nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden distinguirse con la marca, así como aquellas palabras, denominaciones, frases, o elementos figurativos que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en elementos usuales o genéricos de los mismos.

Sin embargo, es bien sabido que, existen marcas que, como consecuencia de su éxito y gran demanda comercial, el público consumidor las considera inherentes a ciertos productos, tan es así, que ya no diferencian entre cuál es la marca del producto como tal.

En virtud de lo anterior, es bastante curioso que recientemente, se utilice con mucha frecuencia la palabra “FRAPPUCCINO®”, y que sea asociada directamente con una bebida congelada consistente en una preparación de café molido con hielo picado, al cual, por lo regular, se le agrega azúcar y crema batida encima, y que fue originalmente creada en una de las cafeterías propiedad de George Howell.

Para que tengamos un poco de contexto, les voy a contar acerca de la historia del “FRAPPUCCINO®”, esta mezcla de palabras producto de la inteligencia humana y sabores, misma que consiste en un batido espeso con helado, y fue George Howell², de Coffee

Connection quien fue el visionario en crear una bebida que sirviera como una versión del postre helado de Italia, el famoso granizado de capuchino, y fue su colaborador gerente de marketing Andrew Frank³ que lo llamó “FRAPPUCCINO®”, consecuencia de su creatividad y de haber fusionado las palabras cappuccino y frappé.

Entonces, en 1992⁴, la cafetería Coffee Connection, en Cambridge Massachusetts, comenzó a entregar cupones para esta nueva bebida helada, para lo cual, la gente hacía fila en la puerta para ordenarla, y una de sus principales características es que no existen cristalizaciones en su textura, ya que ésta es suave, y se puede comparar a la consistencia de un helado cremoso.

Sólo un par de años más tarde, en 1994, la empresa Starbucks compró las cafeterías de Howell, que eran alrededor de 24, denominadas “The Coffee Connection⁵”, así como algunas recetas en las cuales se incluía la del FRAPPUCCINO®, y fue tal su éxito, que los dueños comenzaron a experimentar con su receta y hacerla con otros sabores como fresas, té matcha, chocolate, algodón de azúcar, expreso, diversos tipos de dulces, entre otros.

cino? Conoce la verdadera historia. 17 de mayo de 2022. <https://www.gastrolabweb.com/tendencias/2022/5/17/quien-invento-como-nacio-el-famoso-frappuccino-conoce-la-verdadera-historia-24014.html>

3 *Ibidem*

4 Revista en línea SOY EMPRENDEDOR. “Starbucks no el frappuccino. El es el emprendedor que sí lo hizo”. 18 de mayo de 2022. <https://emprendedor.com/starbucks-no-invento-el-frappuccino-el-es-el-emprendedor-que-si-lo-hizo/>

5 Periódico en Línea EL FINANCIERO. “Starbucks no “inventó”, el FRAPPUCCINO: Así nació esta bebida que hoy es su marca registrada. 16 de mayo de 2022. <https://www.elfinanciero.com.mx/food-and-drink/2022/05/16/starbucks-invento-el-frappuccino-asi-nacio-esta-bebida-que-hoy-es-su-marca-registrada/>

1 “Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de julio de 2020, p. 41.

2 Aguilar, Funes Alma. “¿Quién inventó y cómo nació el famoso “frappuccino-

Pero, desde el punto de vista jurídico en el presente artículo, ¿qué tiene de relevante el FRAPPUCCINO® con temas de Propiedad Intelectual?

La respuesta consiste en que se está generalizando entre los consumidores, así como en las cafeterías pequeñas y restaurantes, al término “FRAPPUCCINO®”, cuando se trata de una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a favor de STARBUCKS CORPORATION, debido a que, los consumidores lo relacionan directamente con sus ingredientes, es decir, cappuccino y hielo frappé.

Sin embargo, debemos tomar en consideración que, es un caso importante de estudio debido a que, es una marca registrada, por lo tanto, su titular goza de exclusividad respecto al uso del mismo, y si alguien más desea utilizarlo, es necesario contar con la licencia de uso.

De conformidad con la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, STARBUCKS CORPORATION, es titular de los registros marcarios No. 860852 “FRAPPUCCINO (DISEÑO)”, 856045 “FRAPPUCCINO (DISEÑO)”, 771360 “FRAPPUCCINO”, 688124 “FRAPPUCCINO”, y 719202 “FRAPPUCCINO”⁶, mismos que se encuentran vigentes en la actualidad, y, por lo tanto, el uso de este término le corresponde exclusivamente a su titular.

Como consecuencia de lo anterior, cuando STARBUCKS CORPORATION, se enteró que, en nuestro país, otras cafeterías se encontraban haciendo uso del término “FRAPPUCCINO®”, contactó a su firma de abogados

6 Base de datos oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi>



Attorney Intellectual Property Boutique, la cual, envió varias cartas de reclamación para explicar que el nombre de “FRAPPUCCINO®” no podía ser utilizado como parte de su menú, debido a que está registrado como marca, y que no se trata de un término genérico o de uso común, por lo que no puede usarse si no se cuenta con una licencia debidamente otorgada por STARBUCKS CORPORATION.

Las cafeterías Antoniett Café, ubicada en Boca del Río, Veracruz, así como Gobe Café y Cafecito Corazón, de Cancún, Quintana Roo⁷, Café del Sol en Mérida, Yucatán⁸,

7 Revista en línea SOY EMPRENDEDOR. “Abogados de Starbucks piden a cafeterías de México no usar la palabra “frappuccino” en sus menús”. 16 de mayo de 2022. <https://emprendedor.com/abogados-de-starbucks-piden-a-cafeterias-de-mexico-no-usar-la-palabra-frappuccino-en-sus-menús/>

8 Revista en línea NOVEDADES YUCATÁN. “Starbucks le exige a cafetera yucateca dejar de vender el “frappuccino”. 31 de mayo de 2022. <https://>



fueron algunas de las que recibieron dicha carta⁹, debido a que la compartieron en sus redes sociales, en la cual en resumen se refiere que, en 1994, STARBUCKS registró la marca FRAPPUCCINO® en Estados Unidos¹⁰ y, desde, al menos, el año 2002, la ha venido usando de forma continua en México en relación con productos tales como son el café, té, bebidas hechas a base de café, bebidas heladas, entre otros, así como en diversos servicios que incluyen la comercialización y publicidad de este tipo de bebidas.

sipse.com/novedades-yucatan/starbucks-cafeteria-yucateca-dejar-venir-frappuccino-425834.html

9 Red social FACEBOOK, https://www.facebook.com/AntonietaCafeteria/posts/2627087537422222?ref=embed_post

10 Base de datos oficial de la Oficina de Patentes y de Marcas de Estados Unidos. <https://tmsearch.uspto.gov/bin/gate.exe?f=searchss&state=4802:-jk1dk.1.1>

Del mismo modo, en dicha carta se estableció que, en tales circunstancias y en virtud del respaldo de dichos registros de marca otorgados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el uso y explotación de la marca “FRAPPUCCINO®”, en México, es exclusivo de STARBUCKS CORPORATION, y, por lo tanto, no se trata de una marca genérica, sino que requiere de una licencia otorgada por la empresa para poder usar comercialmente ese nombre y todas sus derivaciones, tales como frapuchino, frappucino, frappuccino y frappuchino.

En virtud de lo anterior, se exigió a las cafeterías que se desistieran y retiraran el uso, venta, promoción o cualquier actividad comercial relacionada con la marca “FRAPPUCCINO®”, o sus variantes en sus establecimientos comerciales, así como menús, carteles, páginas sociales, y cualquier tipo de publicidad.

Como consecuencia, algunas cafeterías decidieron cambiar el término “FRAPPUCCINO®” a “FRAPPÉ DE CAFÉ”, para evitar incurrir en algún tipo de infracción en contra de STARBUCKS CORPORATION, algunas otras, incluso pidieron ayuda a sus comensales para renombrar dicha bebida, pero al menos las que recibieron dicha carta sí decidieron retirar de sus menús ese término.

En conclusión, esta deliciosa bebida que nos pone de buen humor hasta en los días más grises de nuestras vidas, nos muestra la esencia del Derecho Marcario en su máximo esplendor, pudiéndolo resumirlo en tres puntos principales:

El primero consiste en la importancia de registrar una marca para contar con la exclusividad de su término frente a la competencia de terceros, el segundo, la necesidad de registrar una marca que cuenta con suficiente distintividad con respecto a las demás, y la última, la facultad legal que cuenta un titular de un registro marcario de interponer solicitudes administrativas de infracción para aquellos terceros que estén utilizando su marca, sin la licencia respectiva, debido a que, la postura de la mayoría de los titulares es que han invertido en el desarrollo y publicidad de su marca hasta llegar a ser como la conocemos en la actualidad.

Por último, para los pequeños locales como cafeterías y restaurantes el consejo es que, deben conocer y entender las reglas del comercio cuando se emprende un negocio en nuestro país, debido a que, el desconocimiento de la Ley no justifica su incumplimiento.



POR ARTURO ISHBAK

Senior Corporate Counsel en Grupo LEGO, responsable del departamento de Propiedad Intelectual en Latinoamérica.

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle.

Especialista en Propiedad Intelectual por la Universidad Panamericana y Maestro en Propiedad Intelectual por UNH Franklin Pierce School of Law.

Profesor en la Universidad Iberoamericana y la Universidad Panamericana.

Reconocido como Brand Protection Hero por el Centro ACAPP de Michigan State University y como una de las 30 Promesas de los Negocios por la Revista Expansión, Listado como Global Leader por World Trademark Review y en GC Powerlist México por Legal 500.

Ha escrito más de 25 artículos en revistas especializadas en Propiedad Intelectual, tanto nacionales como internacionales.

Co conductor del programa “Hablando con Propiedad Intelectual” de la BMA TV.

Miembro activo de las asociaciones INTA, AMPPI, ASIPI, AMCHAM, AbogadasMX y la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

CONTROL DE CALIDAD EN EL LICENCIAMIENTO DE MARCAS

Uno de los aspectos más atractivos de la exclusividad en el uso de una marca obtenida mediante un registro otorgado por el IMPI es la posibilidad de monetizarla a través de una licencia o franquicia.

Así, cuando una marca ha adquirido prestigio o popularidad por la aceptación de los consumidores, los emprendedores naturalmente buscan el crecimiento de su negocio

mediante nuevos productos o incluso la expansión internacional, siendo siempre Estados Unidos una de las primeras opciones por ser nuestro principal socio comercial.

Al respecto, es importante considerar que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (la “Ley”) regula en el Capítulo VII a las licencias y las franquicias, estableciendo inclusive la posibilidad de inscribir los contratos respectivos ante el IMPI.

Si bien las condiciones de una licencia de marca son voluntad de las partes, para propósitos de esta columna, resulta particularmente interesante lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley y 64 de su Reglamento; mientras que, en el caso de las Franquicias también son relevantes los artículos 245 y 246 de

la Ley, los cuales, a diferencia de las licencias, contienen requisitos mínimos para su otorgamiento.

En este sentido, los estándares de calidad de los productos o servicios licenciados exigidos por la Ley en los artículos 242, 245 y 246 tienen el objetivo de preservar la misma calidad de los productos distinguidos por la marca en favor de los intereses de los consumidores.

La omisión de una cláusula tendiente a mantener la calidad de los productos o servicios prestados por el licenciataria en un contrato de licencia, normalmente no trae consigo consecuencias graves en México.

Por el contrario, la omisión de una cláusula de control de calidad en un contrato de licencia celebrado en México, cuya territorialidad incluya a los Estados Unidos, tiene como resultado el abandono de la marca objeto de la licencia por parte de su titular y la consecuente pérdida de derechos en el país vecino.

El *Lanham Act* establece que una marca se considerará abandonada, entre otros supuestos, cuando su titular ocasione la pérdida de su significado marcario. Hipótesis que se actualiza por la falta de control en el licenciamiento, lo cual, también es conocido como *naked licensing*.

De acuerdo con el derecho casuístico de Estados Unidos, la falta de un control de calidad adecuado tiene como consecuencia la pérdida del significado de la marca al no poder demostrar un solo origen empresarial ni una calidad uniforme en los productos o servicios licenciados en detrimento de los consumidores.

A pesar de no existir consenso respecto al nivel de control de calidad que debe ser ejercido por el

licenciante para evitar el abandono de una marca, los tribunales de Estados Unidos generalmente consideran: **i)** el control de calidad contractual, **ii)** el ejercicio real de un control de calidad mediante verificaciones periódicas y; **iii)** la dependencia razonable en el mantenimiento de calidad por parte del licenciataria.

En este orden de ideas, el tipo de pruebas generalmente aceptadas por los tribunales de Estados Unidos para demostrar un control de calidad adecuado incluyen: **i)** cláusulas específicas de control de calidad en un contrato de licencia, **ii)** inspecciones en el lugar de producción o comercialización de los productos o prestación de servicios, **iii)** uso prolongado del licenciataria sin reclamaciones por la calidad de los productos o servicios y; **iv)** naturaleza de la relación entre licenciante y licenciataria.

No obstante a lo anterior, el licenciante debe evitar ejercer un control de calidad excesivo sobre el licenciataria para impedir tener responsabilidad en controversias relativas a los productos del licenciataria y para no incurrir en una relación que pueda considerarse Franquicia.

En este punto, es importante mencionar que la carga de la prueba de un *naked license* recae en la parte actora y esta suele ser alta por las implicaciones de pérdida de derechos sobre la marca licenciada.

En conclusión, al redactar un contrato de licencia de marca en México cuyo territorio de aplicación incluya o proyecte incluir en el futuro a los Estados Unidos, el licenciante debe ser especialmente diligente en la inclusión de una cláusula de control de calidad suficiente para demostrar de forma clara una sola fuente de origen empresarial, así como estándares de calidad uniformes y predecibles en los productos o servicios licenciados.



PROYECTO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL



POR MARTÍN MICHAUS ROMERO

Consejero del despacho Basham, Ringe y Correa, S.C.,
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana.
Maestro en Derecho Comparado por la Universidad de Illinois.
Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana.
Panelista y Asesor del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
Profesor de Propiedad Intelectual por la Universidad Anáhuac, Universidad Panamericana y el Instituto Superior de Derecho y Economía (Madrid, España).
Conferencista en diferentes foros nacionales e internacionales.
Expresidente de:
Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPPI).
Grupo Mexicano de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI).
Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI).

El estudio de los Conocimientos Tradicionales (CT) asociados al acceso a Recursos Genéticos (RG) así como a las Expresiones Culturales Tradicionales (ECT), (!) forma parte de un tema más complejo, que se refiere a la Protección del Patrimonio Cultural, el cual, de acuerdo con UNESCO, puede dividirse en **Patrimonio Cultural Material (PCM)** y **Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI)**. Si bien en este estudio no analizaremos las características del PCM, baste señalar que se conforma de los bienes culturales materiales, tales como son monumentos, sitios arqueológicos que tienen regulación específica prácticamente en todos los países, así como su protección desde el ámbito internacional.

En relación con el PCI, este, a su vez, se divide en **Patrimonio Natural (PN)** y **Patrimonio Cultural (PC)**. En el ámbito del PN, se encuentra el tema de la biodiversidad, protección de reservas naturales, parques naturales y de la biosfera y se rige entre otros instrumentos internacionales, por la “Convención Sobre Diversidad Biológica” de 1992 (CDB).(2) y el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven

1 No existe un consenso en las definiciones sobre lo que se debe entender por Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Expresiones Culturales Tradicionales, sin embargo, existen diversas definiciones que coadyuvan a entender los temas que se tratan y el alcance que tienen. De acuerdo con la Convención de Diversidad Biológica, por CT, se entiende. Conocimientos, saber hacer, técnicas, innovaciones o prácticas que se transmiten entre generaciones en un contexto tradicional; y que forman parte del estilo de vida tradicional de las comunidades indígenas y locales que actúan como guardianes o custodios. Por RG, todo aquel material de origen vegetal, animal o microbiano que contiene unidades funcionales de la herencia o genes y que presenta un valor real o potencial. Los RG de las plantas cultivadas y de los animales domésticos constituyen la base biológica de la seguridad alimentaria mundial. En relación con las ECT, en la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales se definen como “las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural”.

2 -La CDB, se aprobó en mayo de 1992 y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, al ser ratificado por 30 países.

de su Utilización”, del 2010 (PN).⁽³⁾ En el contexto del PC, se estudia la protección de las ECT, entre las que están las artesanías, tejidos, lenguaje, mitos y leyendas particularmente de las comunidades indígenas en distintas partes del mundo. En el ámbito Internacional se rigen por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial del 2003 (CSPPCI) ⁽⁴⁾ y la Convención sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales del 2005 (CDEC) ⁽⁵⁾.

En consecuencia, convergen dentro del ámbito internacional, como en los sistemas jurídicos de los distintos países una intersección de derechos, como son los Derechos Humanos, los Derechos Culturales, el Derecho Ambiental, los Derechos Intelectuales o de Propiedad Intelectual y los Derechos de las Comunidades Indígenas.

En este ensayo nos referiremos, por una parte, al estado actual de las negociaciones que se están llevando a cabo en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en relación con la protección de los CT, asociados a los RG y las ECT y la posible aprobación de un tratado internacional respecto a la protección de los RG, y subsecuentes discusiones para la aprobación de sendos tratados internacionales, en lo que se refiere a CT y a ECT. Por otra parte, una breve revisión de la legislación nacional, respecto a la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por acuerdo de los países miembros de OMPI, en el año 2000 se creó el Comité Intergubernamental, que ha dado seguimiento a estos temas y seguido los mandatos de la asamblea general para su discusión, negociación y eventual aprobación de algún tratado internacional.

En el mes de julio de 2022, en la Asamblea General, los países miembros convinieron en la realización de una Conferencia Diplomática, para concluir un Instrumento Legal Internacional relacionado con PI, GR, CT, asociados con GR, que se pretende lograr no más allá del 2024. En relación con las negociaciones respecto a la protección de los CT y las ECT, estas continuarán más allá del 2024 y se sustentarán en dos distintos instrumentos internacionales, uno respecto a CT y otro para ECT.

3 El PN se adoptó el 29 de octubre del 2010. México lo firmó el 25 de febrero de 2011 y el 16 de mayo de 2012 firmó el instrumento de ratificación convirtiéndose en el quinto país en ratificarlo y el primer país megadiverso.

4 México se adhirió a la CSPPCI del 2003, el 17 de octubre de ese mismo año.

5 México se adhirió a la CDEC del 2005, publicada en el DOF del 26 de febrero del 2007.



Ambos textos fueron preparados por el presidente de la asamblea para su posible aprobación y a los que nos referiremos de forma sucinta.

I.-Protección del Acceso a Recursos Genéticos asociados a Conocimientos Tradicionales

I.1 Proyecto de Instrumento Internacional relativo a PI, RG y CT, asociados a RG. (6)

Entre los objetivos el documento está el alcanzar la eficacia transparencia y calidad del sistema de patentes, en relación con el acceso a RG asociados al CT y prevenir el otorgamiento incorrecto de patentes para invenciones que carecen de novedad o de actividad inventiva en lo que se refiere a RG y CT.

Uno de los aspectos más debatidos del instrumento es el relacionado con el requisito de divulgación previa, en aquellos casos en que la invención reivindicada en una solicitud de patente esté esencialmente basada en un RG. Esto se traduce en la exigencia que tendrá el solicitante de una patente, para revelar la procedencia del RG y/o de la comunidad indígena o comunidad local asociados a los C. Si dicha información no es revelada, la autoridad correspondiente deberá requerirlo. Las Oficinas de Patentes de los distintos países, proporcionarían ciertas guías y aplicación, aunque no tendrán obligación de verificar la autenticidad de la revelación de la información. Este es uno de los apartados que más discusión ha generado en el seno de las asambleas, ante cuestionamientos de algunos miembros sobre la complejidad de cumplir con él o la posible carga administrativa para las oficinas de patentes, lo que traería posibles demoras en el otorgamiento de las patentes. Frente a ello, otros miembros han sostenido la conveniencia de incluirlo como un requisito y hacerlo exigible y no optativo.

En el texto se incluyen disposiciones sobre la no retroactividad en la aplicación del instrumento internacional, en relación con las solicitudes de patente que hayan sido presentadas antes de la ratificación de este o de la adhesión a él, por la parte contratante de que se trate, con arreglo a la legislación nacional vigente antes de dicha ratificación o adhesión. Así también se prevén disposiciones relacionadas con sanciones y recursos. Cada parte contratante podrá establecer disposiciones legales, eficaces y proporcionadas en el caso de que el solicitante no facilite la información relacionada



con la divulgación de la procedencia del RG o de la comunidad indígena.

Es de especial interés en el texto la imposición de sanciones o recursos posteriores a la concesión de la patente, cuando haya habido intención fraudulenta con respecto al requisito de divulgación previa, previsto en el documento o de acuerdo con la legislación nacional.

En el mismo texto se prevé que las partes puedan establecer sistemas de información (bases de datos) de RG y CT conexos en consulta con los sectores interesados y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. Los sistemas de información deberán ser accesibles las oficinas de patente para realizar búsquedas y llevar a cabo exámenes de patentabilidad. Así también, el texto del instrumento establece que las partes contratantes se comprometen a examinar el alcance y el contenido del mismo, más tardar 4 años después de su entrada en vigor, entre lo que se podrá revisar la posible ampliación del requisito de divulgación previa a otras esferas de la Propiedad Intelectual y a los derivados, así como otras cuestiones planteadas por tecnologías nuevas y emergentes que resulten pertinentes para su aplicación.

El texto de este instrumento internacional se encuentra sujeto a las discusiones, negociaciones y eventual aprobación para alcanzar la conferencia diplomática a más tardar el 2024, por lo que es probable que el lector de este documento, al momento de darle lectura, encuentre que algunas de las disposiciones fueron modificadas o eventualmente el texto haya sido aprobado por la asamblea y, por consecuencia, se haya

6 WIPO/GRTKF/IC/43/5.



aprobado la celebración de un Tratado o Instrumento Internacional relativo a la Propiedad Intelectual, los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales Asociados a los Recursos Genéticos.

II.-Protección de los Conocimientos Tradicionales (CT) y Expresiones Culturales Tradicionales (ECT) ⁽⁷⁾

II.1 Proyectos de Instrumentos Internacionales relativos a PI, CT y ECT.

El proceso de negociación de los instrumentos internacionales relativos a los CT y a las ECT, mantienen su propio proceso de maduración y evolución en las discusiones, por lo que su revisión es posible que se extienda más allá de la Conferencia Diplomática prevista para el 2024. Los objetivos y principios de cada una de estas propuestas de instrumentos internacionales fueron publicados por la secretaría de OMPI en el 2005, las cuales recibieron múltiples puntos de vista y comentarios de los Estados miembros así como los observadores que han participado en el Comité Intergubernamental (IGC) por varios años. En el 2008, se preparó un documento sobre las carencias en la protección de las ECT, que se actualizó en el 2018 ⁽⁸⁾.

Ambos proyectos, como el relativo a RG, incluyen en el preámbulo o introducción el reconocimiento a la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Aspiraciones

de las Comunidades Indígenas ⁽⁹⁾. Asimismo, les reconocen los derechos e intereses de contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación así como la transferencia y difusión de los conocimientos y de las ECT, en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio entre derechos y obligaciones.

El articulado de los dos instrumentos presentan algunas similitudes como lo relacionado a; **a)** uso de términos; **b)** objetivos; **c)** criterios de protección; **d)** beneficiarios; **e)** alcance la protección; **f)** sanciones; **g)** administración; **h)** excepciones y limitaciones; **i)** términos de protección; **j)** disposiciones mantener, controlar, proteger y desarrollar la Propiedad Intelectual que poseen en su patrimonio cultural en el que están comprendidos, ya sea sus conocimientos tradicionales o sus expresiones culturales tradicionales.

De igual forma señalan ambos documentos que la situación de las comunidades indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tomar en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales. En ambos documentos se reconoce, por una parte respecto a los CT y por otra en relación con las ECT, que tienen un valor intrínseco además de su valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo. Contienen disposiciones transitorias, así como en relación con otros acuerdos internacionales; trato nacional; cooperación transfronteriza; y de revisión.

Solamente en el proyecto de texto del instrumento de CT, se prevé una disposición en relación con base de datos y una protección complementaria y defensiva, así como, el requisito previo de divulgación, similar al que se pretende en el texto relacionado con la protección del acceso a RG.

Será conveniente dar seguimiento o, en su defecto, seguir participando como observadores, como lo hemos hecho en representación de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI), y en su caso presentar propuestas u observaciones que contribuyen alcanzar consensos para la aprobación de estos textos y se cristalicen a través de una conferencia diplomática en sendos tratados internacionales a los que no solamente se adhieran los países, sino que se implementen e instrumenten mecanismos eficaces en las legislaciones nacionales.

7 CT WIPO/GRTKF/IC/46/4; ECT WIPO/GRTKF/IC/40

8 WIPO/GRTKF/IC/47/9.

9 México se adhirió a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 13 de septiembre 2007.

III.-Protección de las ECT, en el Ámbito Nacional.

III.1 Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, (LFPPCPI) (10).

Aún y cuando en el contexto internacional continúan las negociaciones para alcanzar consensos que se traduzcan en un posible Tratado para la protección de las ECT, algunos países como son Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, Francia, Filipinas, Hungría, India, Indonesia, Japón, México, Panamá, Paraguay, Turquía y Vietnam (11), entre otros, ya cuentan con legislación especial o con disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial o en la Ley Federal del Derecho de Autor. En el año 2020, en México se promulgó la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPCIA), como resultado de la Recomendación General 35/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (12), que consideró que había un marco jurídico inadecuado para atender las necesidades y características de los Pueblos y Comunidades Indígenas, haciendo especial referencia a la Ley Federal de Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, que no respondían a una adecuada regulación y protección de las Culturas Populares y ECT.

Previo a la entrada en vigor de la LFPPCPCIA, el 24 de enero del 2020 se reformó la Ley Federal del Derecho de Autor (13) (LFDA) en relación con el Título Séptimo del Capítulo III “De las Culturas Populares y las Expresiones Culturales Tradicionales”. En estas reformas se establecieron nuevas obligaciones para aquellos que utilicen o exploten obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las ECT en las que se manifiesten elementos de la cultura e identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México. Se estableció como requisito contar con el consentimiento por escrito de las comunidades para el uso o explotación con fines de lucro directo o indirecto de dichas obras. De existir duda sobre a qué comunidad o

pueblo se le debe solicitar autorización por escrito para el uso o explotación de una expresión cultural, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular debiendo participar el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en su calidad de órgano técnico.

Entre los objetivos de la ley se encuentra el garantizar y reconocer el derecho a la titularidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y Equiparables

PCIAE sobre los elementos de su cultura e identidad, promover el respeto y desarrollo de estas y reconocer la diversidad de sus manifestaciones. Contiene disposiciones que permiten el ejercicio de su libre determinación y autonomía y definir los elementos de su cultura e identidad temporalmente accesibles, disponibles de acceso restringido o inaccesibles a terceros (14)

Para el cumplimiento del objeto y fines de la ley, se reconocen a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público en los términos previstos en la legislación nacional e internacional en la materia y como acciones de protección, salvaguarda y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como en las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando corresponda reconocerán y deberán respetarse así como garantizar los siguientes principios:

- 1) Bioculturalidad;
- 2) Comunalidad;
- 3) Distribución Justa y Equitativa de Beneficios;
- 4) Igualdad de género;
- 5) Igualdad de las culturas y no discriminación;
- 6) libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- 7) Pluralismo Jurídico;
- 8) Pluriculturalidad e Interculturalidad y respeto la Diversidad Cultural.

El patrimonio cultural está reservado para el pueblo o comunidad que corresponda y prohibida su utilización y aprovechamiento salvo que se otorgue consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con la “Ley General de Consulta” de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que hasta el momento de la preparación de esta colaboración no se ha expedido, lo que hace

10 Publicada en el Diario Oficial del 17 de enero de 2022.

11 AIPPI. *Questionnaire on Intersection IP/TK/GR/TCEs*. Standing Committee on IP/TK/GR/TCEs. 22 de octubre del 2022.

12 Recomendación General 35/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial del 20 de febrero 2019.

13 Reformas a la LFDA, del 24 de enero, en materia de Culturas Populares y Expresiones Culturales Tradicionales.

cuestionable la validez de la LFPPCPIA, toda vez que no se ha cumplido con el “Derecho a la Consulta” que tienen las comunidades y deben respetarse.

La ley reconoce a las PCIAE, el Derecho Colectivo a la Propiedad sobre su Patrimonio Cultural, Conocimiento y ECT, así como las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen Derecho a la Propiedad Intelectual de dicho patrimonio cultural.

La autorización de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural, en todo momento, se deberá acreditar el lugar de origen del elemento de que se trate y, salvo acuerdo en lo contrario, toda autorización será onerosa y temporal e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios. Se prohíbe la transmisión definitiva, del uso, aprovechamiento, comercialización del patrimonio cultural, los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas. La ley prevé un sistema de solución de controversias que puede sustanciarse ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y algunas conductas indebidas se tipifican como infracciones y otras como delitos que se sancionan con multas o, en su caso, con penas privativas de la libertad, que van de 2 a 8 años de prisión.

El concretar el mandato de la asamblea de OMPI, consistente en la celebración de la Conferencia Diplomática para el 2024, en la que se espera concluir las negociaciones para aprobación el proyecto de instrumento internacional relativa PI, RG, y CT asociados a RG, lo que representaría un avance importante no sólo en el ámbito de la propiedad intelectual, también en la complementación de mecanismos necesarios para la implementación de la convención de diversidad biológica y el protocolo de Nagoya, que, hasta la fecha, no han logrado ser

instrumentados del todo en diferentes países, particularmente en los proveedores de recursos genéticos.

Alcanzar consensos por parte de los estados miembros, en lo que se refiere a los instrumentos internacionales relacionados con los CT y ECT, permitiría la aprobación de sendos tratados internacionales y consolidarían el trabajo del Comité Intergubernamental de OMPI, realizado en los últimos 20 años.

En el ámbito nacional la promulgación de la LFPPCPIA, si bien constituye un avance para la protección del Patrimonio Cultural las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, ha generado inquietudes en diversos sectores incluyendo a las mismas comunidades indígenas, quienes cuestionan el no haberseles consultado y, por ende, su posible inconstitucionalidad, así como el hecho de encuadrar a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, y, por consecuencia, bajo el control del estado aún, cuando en la ley se le reconoce el derecho a su autodeterminación. También, la preocupación de sectores como son el turístico, textil, cultural, cinematográfico, etcétera, puesto que la ley, si bien debe proteger el patrimonio cultural de las comunidades, no es deseable se constituya como un obstáculo para realmente impulsar y dignificar a las comunidades preservando sus costumbres y al mismo tiempo integrarlos a la actividad productiva del país.



LA IMPORTANCIA DE NO PATENTAR LA MARCA



POR MARCELA BOLLAND

Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana.

Cuenta con

Especialidad en Propiedad Intelectual por la misma institución.

Se incorporó a Uthhoff en el año de 1997 y fue nombrada socia en 2007.

Su práctica se enfoca principalmente a asuntos Marcarios en México y en el extranjero

En estos tiempos, todos los días tenemos acceso a infinidad de columnas de negocios, noticias, artículos y *posts* respecto de una gran variedad de acontecimientos y temas, no estando nuestra materia ajena a esta situación.

Diariamente encontramos reportajes y noticias que aluden a figuras de Propiedad Intelectual, particularmente a las marcas, las patentes y los Derechos de Autor. También son varias las notas disponibles que abordan algún conflicto de la farándula, en donde la Propiedad Intelectual resulta ser un actor adicional.

Sin embargo, el número de trabajos no necesariamente representa más información, pues, en muchos casos las piezas que se publican faltan a la verdad, carecen de fundamento, son sacadas de contexto, revelan información aun reservada, o constituyen una aberración, como sería el aseverar **que las marcas se patentan**.

En varias ocasiones, hemos leído cómo alguien ha conseguido el registro de su marca a nivel internacional, cuando en realidad solo se ha presentado la solicitud

correspondiente, o bien que la falta de un establecimiento en México automáticamente implica que una marca no es usada en nuestro país.

Estas inconsistencias, en ocasiones, obedecen a que los periodistas, columnistas e *influencers* se limitan a repetir declaraciones de funcionarios y particulares, sin proveer contexto o allegarse de algún experto que pueda dar claridad a sus contenidos, y en otras, parecería que la tergiversación de los hechos tiene el claro objeto de llamar la atención alarmada de un curioso lector.

Por su parte, si bien nuestra Constitución reconoce el derecho de réplica, a la luz del cual se podría solicitar la rectificación o aclaración de los hechos y la información publicada, lo cierto es que este derecho difícilmente se hace valer, pues en la mayoría de los casos que referimos no hay una persona plenamente identificada en la nota a la que se le hubiera causado un agravio, sino que, se trata de aseveraciones de carácter general.

Sin embargo, esta pieza no busca ser una mera relatoría de lo que ocurre, o bien una crítica infructuosa, por el contrario, es una invitación a que cada uno de nosotros como especialista en la materia, además de leer con asombro la nota, haga suya la obligación de buscar que la información que en materia de Propiedad Intelectual circule sea objetiva, veraz y exacta.

En los Estatutos de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual, A.C., particularmente en su artículo 4º, claramente se establece que uno de los objetos de esta asociación es fomentar el conocimiento, estudio y difusión de la Propiedad Intelectual, así como la capacitación en esta materia.

Así, una de las tantas vocaciones de nuestra Asociación es promover y difundir el conocimiento de la materia, pero el conocimiento correcto, sustentado en la verdad y en la normatividad aplicable, sin tintes amarillistas o sensacionalistas.



Del mismo modo, cada uno de nosotros, como miembros y especialistas en la materia, deberíamos buscar espacios y alianzas que nos permitan difundir la Propiedad Intelectual, pero también fungir como curadores de las noticias que en esta materia se publiquen, intentando ser voceros o asesores de aquellos que abordan nuestra rama del Derecho y las controversias que entorno a ella se suscitan en el día a día.

Actualmente, son pocos aquellos que tienen una columna especializada y dedican buena parte de su tiempo en preparar piezas que promuevan los temas de Propiedad Intelectual que se están gestando, particularmente a la luz de las nuevas tecnologías, suscripción de tratados internacionales o promulgación de nuevas legislaciones. Estos mismos son quienes dan claridad a algunos periodistas cuando surgen temas en el día a día que se encuentran relacionados con las marcas, las patentes, los Derechos de Autor o inclusive los tabloides.

Sin desconocer la valiosísima labor de estos colegas, la pregunta obligada sería, **¿qué pasaría si fuéramos varios los que asumiéramos este reto a título personal?**, sin esperar que fuera nuestra asociación quien siempre tuviera que **corregir la plana**, para buscar la manera en la que pudiéramos ser referentes, fuente y voceros de la materia y así, uno a uno, contribuir a mejorar la calidad de las noticias que se publiquen en relación con nuestra rama del Derecho.

Y, como la práctica hace al maestro, celebramos la iniciativa de lanzar la Revista Oficial de Ampipi Ipedec de Propiedad Intelectual y Competencia, con el objeto de generar un espacio más para que expertos en la materia, ya conocidos y nuevos talentos, encuentren un lugar en el que puedan compartir su experiencia, conocimiento e inquietudes, con el objeto de difundir la Propiedad Intelectual, de despertar la curiosidad de colegas, autoridades y particulares, pero, sobre todo, de generar un reservorio que se encuentre al alcance de aquellos que pretenden hablar de los temas que a nosotros nos apasionan.



LIBROS NUEVOS

AUTOR: CHRISTIAN PARRA PÉREZ
EDITORIAL: TIRANT LO BLANCH

LAS PATENTES FARMACÉUTICAS

Y SU SISTEMA DE « VINCULACIÓN

La vinculación de patentes de medicamentos a las solicitudes de registros sanitarios es un mecanismo complejo conocido como “Sistema de Vinculación”, cuya existencia y correcta aplicación requiere conocimientos de alta especialización jurídica y de otras disciplinas científicas.

En México, algunos de los aspectos más trascendentes y las características específicas del Sistema de Vinculación han sido desarrollados a partir de la interpretación judicial y no desde el ámbito legislativo, ni de la aplicación administrativa cotidiana.

Lo anterior ha traído como consecuencia la existencia de un incomprendido y dislocado Sistema de Vinculación cuyas aristas, vértices y antinomias requieren de un análisis holístico y de una reforma integral que retome su *ratio legis* y, a su vez, posibilite a México cumplir con los compromisos adoptados en el contexto internacional, específicamente bajo la celebración del Tratado México, Estados Unidos y Canadá (“T-MEC”).

A lo largo de las 122 páginas de *Las patentes farmacéuticas y su sistema de vinculación*, el autor apunta los aspectos pendientes de estudio por parte del Poder Judicial, al tiempo en que propone elementos a considerar en una reforma que aclare los principios del Sistema de Vinculación que permitan equilibrar los Derechos de Propiedad Intelectual y el Derecho Humano a la Salud.



Disponible en

<https://editorial.tirant.com/mex/libro/las-patentes-farmacéuticas-y-su-sistema-de-vinculacion-christian-parra-perez-9788411302395>



LA PIRATERÍA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

¿HACIA DÓNDE VAMOS?^{1*}



POR JORGE LUIS ORDELIN FONT

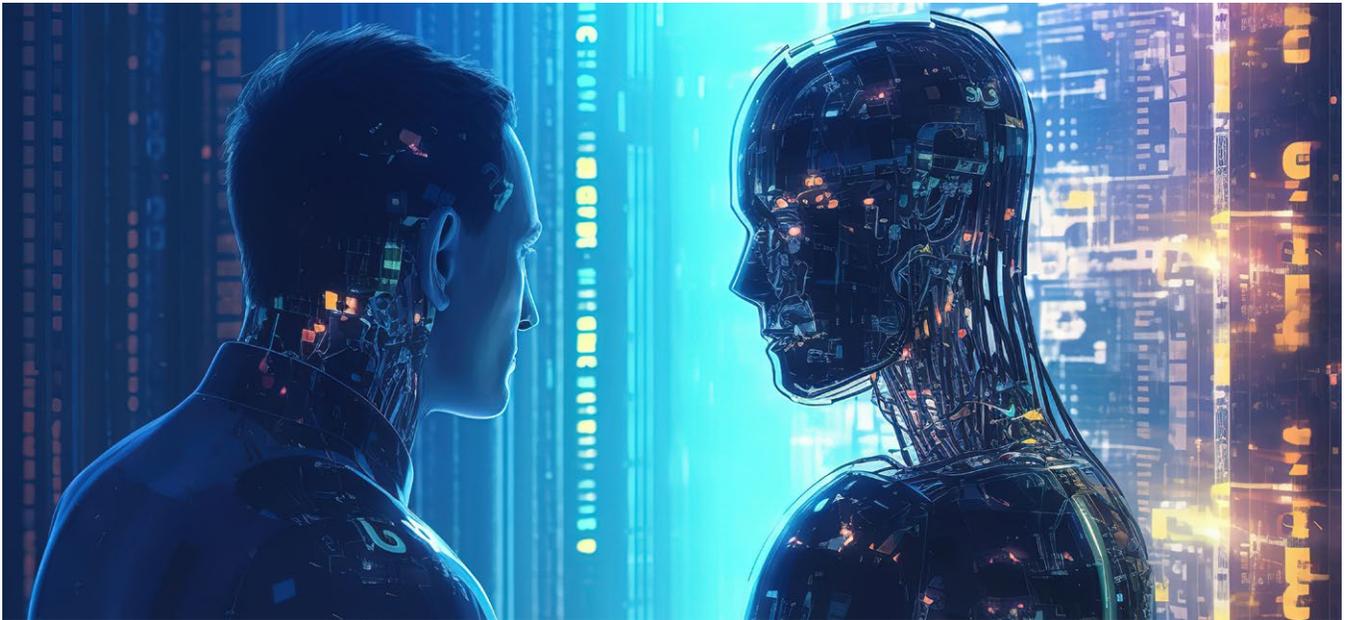
Profesor de Derechos de Autor y Nuevas Tecnología, División de Estudios Jurídicos, CIDE y de IPIDEC
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel I).

El desarrollo de la Inteligencia Artificial (IA) particularmente de la IA generativa, ha puesto en una encrucijada la protección de los Derechos de Autor en el ámbito digital.

La capacidad de estos sistemas de generar nuevos contenidos creativos que compiten en calidad y cantidad con las obras creadas por seres humanos es impresionante.

Sin embargo, uno de los problemas más acuciantes de este desarrollo es el relacionado con la protección de las obras y demás prestaciones que son utilizadas en el entrenamiento de este tipo de sistemas. Los sistemas “crean”, porque han sido entrenados con obras y prestaciones artísticas creadas por personas físicas; en otras palabras, utilizan una enorme cantidad de obras digitales.

^{1*} Algunas de las ideas presentadas en este artículo se encuen-



La regulación que se adopte supone una importante disyuntiva para los Derechos de Autor y los ecosistemas de innovación.

Por un lado podría dejar sin protección a miles de obras y autores, cuyos resultados creativos son utilizados sin autorización para poder entrenar estos sistemas; mientras que, por otro, una regulación muy estricta podría suponer una barrera a la innovación, puesto que implicaría una limitación al acceso a la fuente de los datos de entrenamiento, que son las obras y demás prestaciones artísticas.

Ante este contexto se plantea el reto **¿cómo proteger los derechos de los creadores cuyas obras se utilizan en el entrenamiento de los sistemas de IA generativos, sin afectar la innovación?** Hasta este momento solo se han podido constatar la existencia de un grupo de demandas sobre el uso de las obras sin autorización para el entrenamiento de los sistemas de IA generativos². Sin que exista una respuesta clara sobre

tran en: "La piratería de la inteligencia artificial: el uso de las obras en el entrenamiento de modelos de ia generativos", *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor* (43), 2023.

² 11 de julio de 2023: J.L., C.B., K.S. y otros contra Alphabet, Inc. y otros.; 7 de julio de 2023: Silverman, et al. contra OpenAI, Inc.; 28 de junio de 2023: Tremblay contra OpenAI, Inc.; 15 de febrero de 2023: Flora y otros contra Prisma Labs, Inc.; 3 de febrero de 2023: Getty Images (US), Inc. contra Stability AI, Inc.; 13 de enero de 2023: Andersen y otros contra

la existencia o no de infracción de derechos. De hecho, no son pocos los analistas que asumen la posibilidad de que este uso esté permitido bajo el denominado *fair use*.

Más allá de las decisiones a las que arriben las Cortes, lo cierto es que las posibles respuestas implican un análisis, no solo jurídico desde el punto de vista de los derechos de autor que se infringen, también económico y, particularmente, desde el ámbito de la innovación y la competencia. Las obras creadas por los sistemas de IA compiten al mismo tiempo con las obras que le dieron vida, es decir, aquellas que fueron utilizadas en su entrenamiento, provocando un perjuicio jurídico y económico, porque incrementan la oferta en mercados culturales limitados.

Por otro lado, establecer regulaciones estrictas provocaría una concentración en el acceso a una importante fuente de datos de entrenamiento, como son las obras y que solo las grandes empresas tecnológicas pudieran cubrir, en perjuicio de las pequeñas y medianas empresas.

Ante este escenario, aun incierto, se han comenzado a plantear diversas soluciones jurídicas en relación con la regulación del uso de obras y demás prestaciones jurídicas en el entrenamiento de la IA generativa, buscando un posible equilibrio, tanto desde el ámbito de la protección de los derechos de los creadores como de la innovación. Las propuestas regulatorias, con diversos grados de avance en materia de aprobación

Stability AI LTD. y otros.

y/o adopción, provienen de diversos países y regiones entre los que sobresalen la Unión Europea, Francia, Brasil, Canadá y Japón. Todas ofrecen posiciones distintas sobre el mismo fenómeno.

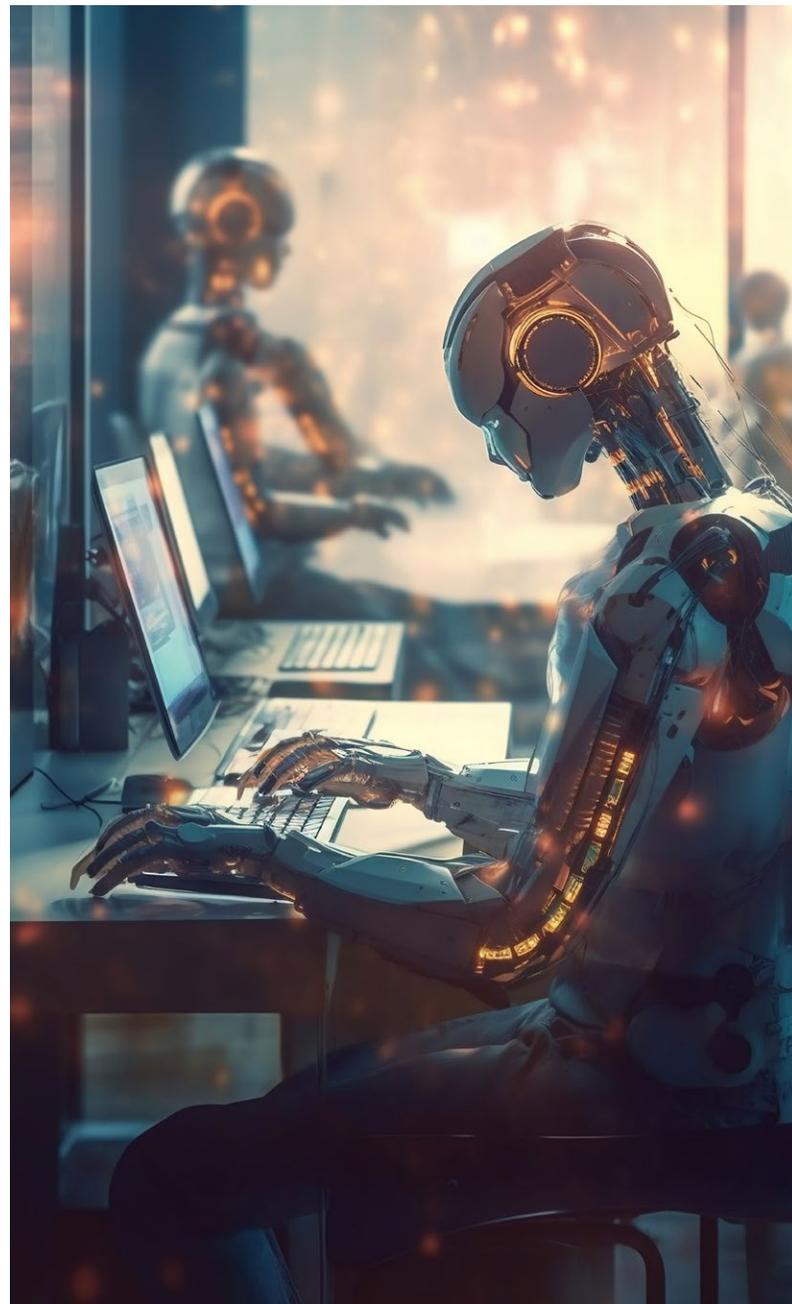
Mientras países como es el caso de **Japón** han declarado una clara permisión de este uso, bajo el criterio de no frenar la innovación de esta tecnología³; la **Unión Europea** propone en su Reglamento de IA la obligación de los proveedores de estos modelos de demostrar que han tomado “las medidas adecuadas” para garantizar que sus desarrollos tecnológicos cumplen con la legislación de la UE sobre Derechos de Autor, y, particularmente, la excepción de minería de textos y datos, así mismo, se propone que estos sujetos pongan a disposición del público un resumen detallado de los contenidos utilizados para el entrenamiento, así como la gestión de los Derechos de Autor⁴. **Francia**, por su parte, propone que se conceda autorización de los autores y titulares para que sus obras sean utilizadas en el entrenamiento de estos sistemas. Sin embargo, no es claro como se materializaría dicha autorización, todo parece indicar que la figura de la gestión colectiva no podría ser del todo viable⁵. Existen otros países como es **Canadá**, donde la protección que se concede pudiera considerarse “indirecta” dado que no se asume de manera expresa una posición sobre el particular, sin embargo, al momento de limitar el uso de la IA a no hacer daños a la propiedad privada, se podría entender dentro de dicha categoría la protección de los Derechos de Autor⁶. No existe en la propuesta una finalidad concreta de protección de los autores, sino que esta posee, más bien, una condición genérica.

Cada una de las propuestas merece un análisis detallado, sin embargo, algunas conclusiones, *a priori*, nos indican que estamos ante un fenómeno complejo, no solo desde el ámbito tecnológico, también regulatorio.

Es lógico y necesario que se conciba una participación económica de los autores y demás titulares de los derechos sobre las obras en la cadena de valor de la IA, sin embargo, el reto siempre será, cómo establecer dicha participación y bajo cuáles mecanismos, que

protejan a dichos titulares, pero sin suponer una carga desmedida para los desarrolladores de la tecnología o quienes pretendan adoptarla.

Cualquier intento de establecer un marco normativo al respecto debe tener en cuenta las capacidades reales del país en materia tecnológica, la viabilidad de aplicar las normas de Derechos de Autor, con un carácter marcadamente territorial en un contexto global y el riesgo de caer en una “ilusión regulatoria”, en la cual se propongan regulaciones que generen altas expectativas, especialmente para los creadores, pero con poco o nulo espacio de aplicación en la práctica, generando más **ilusiones que soluciones**.



3 <https://technomancers.ai/japan-goes-all-in-copyright-doesnt-apply-to-ai-training/>

4 Propuesta N° 1630 encaminada a regular la inteligencia artificial a través del derecho de autor https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/16/textes/l16b1630_proposition-loi#

5 Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council laying down harmonised rules on artificial intelligence (Artificial Intelligence Act) and amending certain Union legislative acts, 13921/23, Brussels, 17 October 2023 (OR. en), <https://table.media/europe/wp-content/uploads/sites/9/2023/10/2023-10-17-conseil-ia-mandat-de-negociation-10412dc-9fadd4e4fa9b0360960fd13af.pdf>

6 Artificial Intelligence and Data Act, <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/44-1/bill/C-27/first-reading>



www.ipidec.mx

IPIDEC®

Taller de Titulación

Domina las herramientas de
metodología necesarias,
para la culminación de una
Licenciatura o Especialidad.



MODALIDAD ONLINE

Enero 2024

18:00 a 21:00 hrs.

 5611078048





DERECHO DE AUTOR Y EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES EN EL SECTOR DE LA MODA A PARTIR DE LA APROPIACIÓN CULTURAL



POR PATRICIA ELENA FUENTES GARCÍA

Abogada en Litigio
Contencioso Administrativo
en materia de Propiedad
Intelectual.

patyfuentes91@gmail.com
[https://www.linkedin.com/
in/patricia-elena-fuentes-
garc%C3%ADa-980198152/](https://www.linkedin.com/in/patricia-elena-fuentes-garc%C3%ADa-980198152/)

La actividad creadora y creativa en el ámbito artístico y literario se encuentra protegida por el Derecho de Autor (DA), siendo ésta la materia que regula el reconocimiento del Estado a cualquier persona que haya creado una obra original y susceptible de fijarse en un soporte material, concediéndole en su calidad de autor la exclusividad de usar y explotar la misma y respecto de la cual derivan una serie de derechos morales y patrimoniales.

Por su parte, los Grupos y Comunidades Indígenas son titulares de los llamados Derechos Culturales, los cuales son Derechos Colectivos que forman parte de los Derechos Humanos de “Tercera

Generación” y dentro de los cuales se encuentran el Derecho al Disfrute y Participación en la Cultura, el Derecho a la Producción Artística y Derecho de Autor, aludido anteriormente.

Siguiendo esa misma línea, los conocimientos tradicionales, la creatividad cultural y todo el conjunto de bienes materiales e inmateriales que doten de un sentido de identidad propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se manifiestan y se conocen como Expresiones Culturales Tradicionales (ECT) mismos que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se refieren a las siguientes formas de expresión:

De carácter verbal: relatos, gestas épicas, leyendas, poesía, enigmas y otras narraciones, palabras, signos, nombres y símbolos.

De carácter musical: canciones y música instrumental.

De carácter corporal: danzas, representaciones escénicas, ceremonias, rituales y otras interpretaciones o ejecuciones.

De carácter tangible: obras de arte, dibujos, pinturas (incluidas las pinturas corporales), tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto, textiles, cristalería, tapices, indumentaria, artesanía, instrumentos musicales y obras arquitectónicas.

Bajo dicho contexto, es menester señalar que las ECT son fuente de inspiración para diversas industrias creativas, tal es el caso del sector de la moda, la indumentaria y del diseño textil, lo cual ha dado pie a numerosos reclamos y acusaciones donde se alega la **Apropiación Cultural por parte de empresas de alta moda y diseñadores que han utilizado sin autorización diseños textiles con elementos de ECT pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas** en sus prendas de vestir, calzados, accesorios, artículos, pasarelas de modas, campañas publicitarias, etcétera, omitiendo señalar origen y/o autoría correspondiente, modificando, deformando y/o alterando de alguna forma dichos diseños.

Lo anterior acontece en perjuicio de lo que sería el Derecho de Paternidad y de Integridad como parte de los Derechos Morales de los que es titular el autor de una obra protegida por los DA en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), cabe mencionar que dichas empresas y diseñadores no suelen compensar, ni retribuir económicamente a aquellos artistas y artesanos pertenecientes al pueblo o comunidad afectada, quienes, en su mayoría, subsisten esencialmente de la venta de dichos bienes al constituir su principal fuente de ingresos.

De forma que, mediante prácticas ventajosas suplantando la compra de productos auténticos al introducir al mercado copias o imitaciones de los mismos, lo cual evidencia el carácter lucrativo latente al momento de comercializar diseños y/o bienes pertenecientes a ECT de Pueblos y Comunidades Indígenas, quienes dejan de ser acreedores de las ganancias que se pudieran generar de dicha explotación.

El panorama anteriormente descrito ha quedado

evidenciado en distintos casos de Apropiación Cultural, tanto a nivel internacional como nacional, algunos de ellos los expongo a continuación.

A Nivel Internacional

- En el año 2005, el diseñador francés de alta costura y moda confeccionada, Jean Paul Gaultier, pintó con barro arcilloso la cara de algunas modelos, emulando las costumbres del pueblo “Massái” de Kenia y el norte de Tanzania en África.
- En el año 2007, el diseñador de modas francés Nicolas Guesquiére fue criticado severamente al convertir la kufiya palestina en el accesorio principal de su colección Otoño-Invierno para la marca “Balenciaga”.
- En el año 2008, la casa de modas francesa “Hermés” lanzó en esa primavera todo un repertorio de vestimenta hindú a base de saris, chaquetas “Nehru” y pantalones “Jodhpur”.
-

A Nivel Nacional

- En el año 2012, la marca “Mara Hoffman” fue acusada por el uso no autorizado de los Tenangos de Doria, Hidalgo, caracterizados por ser coloridos bordados que significan la vida cotidiana y la cosmovisión de los Pueblos Otomíes de la Sierra, los cuales albergan un significado personal, familiar y comunitario y cuyo diseño de esa misma prenda fue utilizado de igual manera por la marca mexicana “Pineda Covalín” en el año 2014.
- En el año 2015, la marca francesa “Isabel Marant” fue acusada de plagio al vender modelos que ostentaban el patrón textil y bordados del “Huipil”, blusas típicas de Comunidades Mixe de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, sin darle el crédito a la comunidad, para posteriormente ser señalada, nuevamente, de haber copiado patrones de diseños realizados por artesanos Purépechas de Charapan, Angahuan y Santa Clara del Cobre, Michoacán, los cuales eran vendidos entre 290 y 350 euros.
- En el año 2018, la marca de ropa “Zara” fue acusada por parte de artesanas de la comunidad de Aguacatenando, Chiapas, quienes alegaron el plagio de su bordado tradicional en prendas que ofertaba la citada marca, repercutiendo en la disminución de sus ventas.

Los casos anteriormente descritos, tanto a nivel

internacional como nacional, manifiestan la falta de reconocimiento al trabajo arduo y a la labor indumentaria y artesanal a la que se dedican y gracias a la cual, en su mayoría, subsisten distintos Pueblos y Comunidades Indígenas, lo anterior en violación a disposiciones en materia de Derechos de Autor, así como también de los Derechos Culturales que ostentan dichos colectivos.

Por lo tanto, tomando en consideración que los patrones, estampados, encajes, cortes, bordados y aplicaciones que se encuentran impresas o insertas en la indumentaria de moda y/o diseños textiles serían registrables en virtud del artículo 13 de la LFDA y destacando que dichos diseños ostentan, además de un valor artístico de cierto significado identitario, un valor simbólico, intrínseco a la cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas al formar parte de sus ECT.

Considero menester el que en México impere un sistema *sui generis* alineado a las disposiciones aplicables en materia del Derecho de Autor, en virtud del cual los Pueblos y Comunidades Indígenas puedan canalizar y ejercer de manera efectiva y accesible los derechos que del mismo emanan, acompañado de una asistencia y asesoría jurídica adecuada, e instituciones robustas y capacitadas que los doten de las herramientas necesarias para la gestión de sus Derechos de Propiedad Intelectual y Cultural.

Las acciones anteriores cobran gran relevancia para efectos de dirimir los actos de Apropiación Cultural que, tal como hemos visto, se reduce al **uso no autorizado de la creación de un tercero y al hecho de ostentarlo como propio, sin dar el crédito correspondiente o identificar su legítima procedencia**, la cual propicia la distorsión y dilución identitaria del significado de un elemento cultural, así como la pérdida de control sobre el mismo para el Pueblo o Comunidad Indígena titular.

Atendiendo a ese respecto, de conformidad con el artículo 160 de la LFDA dentro de las obligaciones previstas para todas aquellas personas físicas o morales que hagan uso, reproduzcan, comuniquen públicamente, distribuyan, pongan a disposición, transformen o exploten con fines de lucro, obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las ECT en las cuales se reflejen elementos de la cultura e identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, debe contarse con el consentimiento expreso por escrito de la comunidad o pueblo al cual corresponda la obra para su uso y explotación, y podrá recibir una remuneración económica.

Ahora bien, tomando en cuenta que México es un país



multiétnico y pluricultural con al menos 7 364 645 personas que hablan una lengua indígena, 2 576 213 Afromexicanos y 68 Pueblos Indígenas identificados en el Censo de Población y Vivienda del año 2020¹, es evidente que la producción artística por parte de distintivos Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran desplegados en el país, tiene una proporción significativa en número y calidad, emparejado a un valor cultural y económico innegable, traducido en diversas manifestaciones, ya sea en el ámbito literario, musical, artesanal, entre otros, las cuales merecen el reconocimiento mundial debido a su creatividad y originalidad.

En ese mismo orden de ideas, considero que, si bien es entendible y cierto que la moda al pertenecer al campo creativo y ser una manifestación de la cultura popular a través de la indumentaria, ligado a estar en constante evolución y dinamismo ante las diversas tendencias que transitan en una industria totalmente globalizada y cosmopolita, los diseñadores buscan encontrar inspiración en un abanico cada vez más

¹ Procuraduría Agraria, "Presenta INEGI primera etapa del Censo de Población y Vivienda 2020"; 26 de enero de 2022, <https://www.gob.mx/pa/es/articulos/presenta-inegi-primer-etapa-del-censo-de-poblacion-y-vivienda-2020?idiom=es>



amplio de la diversidad visual y exotismo de otras culturas, con la finalidad de crear estilos novedosos, alusivos, creativos y/o llamativos, también lo es que ciertas referencias tomadas de elementos tradicionales, étnicos y/o folclóricos pueden resultar ofensivas, irrespetuosas y/o denigrantes para los pueblos y comunidades de los cuales pertenecen dichas ECT.

Razón por la cual la línea que separa la copia y/o imitación, el acto de Apropiación Cultural y la mera inspiración en el proceso creativo suele ser sumamente delgada y difícil de distinguir en muchas ocasiones, lo cual desemboca en la disminución del valor de determinado Pueblo y/o Comunidad Indígena, detrimentos económicos, la creación y difusión de estereotipos o la simplificación excesiva de cierta cultura.

Finalmente, como es de apreciarse la protección jurídica de las ECT dentro de la normatividad en materia autoral en México, se encuentra motivada por el legítimo deseo y petición de los Pueblos y Comunidades Indígenas de participar activamente en la gestión y manejo de sus activos de PI, de manera que, en su caso, puedan entablar arreglos comerciales

y/o concertar convenios de suministro, distribución y/o venta con los agentes interesados.

A manera de conclusión, me gustaría recalcar que **no debe pasar por desapercibido que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a preservar, controlar, proteger y gestionar la Propiedad Intelectual que deriva de sus ECT**, siendo aquellos quienes conforme a sus usos y costumbres con plena autonomía decidan celebrar contratos y/o conceder autorizaciones, permisos y/o licencias a favor de aquellas empresas interesadas en comercializar, publicar y/o poner a disposición del público sus ECT.

Lo anterior bajo un principio de consideración ética, al momento de que terceros hagan uso de su iconografía, de forma respetuosa, comprometida y responsable, siempre y cuando medie una compensación económica justa y equitativa, así como un proceso de consulta, de manera que se cuente con su consentimiento previo, libre e informado, por lo que es necesario que haya una mayor empatía, solidaridad y educación en aras de lograr una convivencia pacífica entre todos los agentes involucrados.

Mail y redes sociales del autor. patyfuentes91@gmail.com y LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/patricia-elena-fuentes-garc%C3%A1-Da-980198152/>

MEDICINA CON M DE MUJER



Evento organizado por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual, e impartido por Juana Ramírez, Directora General de Grupo SOHIN (organización experta en el diseño y gestión de programas de soporte a pacientes con enfermedades complejas).

Enfocado en la iniciativa “Medicina con M de Mujer”, este evento se realizó con la finalidad de generar una reflexión sobre el sistema de salud en México y sobre el lugar que las mujeres ocupan dentro del sector, a través de un análisis profundo de las condiciones laborales en las instituciones públicas y privadas, que ha hecho notar las grandes desigualdades que permean hoy en día, tales como la brecha salarial, la informalidad laboral, la participación



en posiciones de liderazgo, entre otras.

Algunos datos:

- Las mujeres representan el 70% de los trabajadores del sector salud, sin embargo, ocupan solamente el 6% de las posiciones de liderazgo en el sector.
- Por cada 100 pesos que gana un hombre en el sector salud, las mujeres ganan 81.

Lo que esta iniciativa busca es generar conciencia para que exista una mayor igualdad de oportunidades para las mujeres en el sector salud, y que este tema también pueda permear en los demás sectores.

PRESENTACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL COMENTADA POR AMPPI EN LA FIL GUADALAJARA, 2023



La presentación se realizó el 27 de noviembre de 2023, en el stand de la editorial Tirant Lo Blanch, con la participación del presidente de la AMPPI, el Dr. Alejandro Luna Fandiño, el vicepresidente nacional, el Dr. Mauricio Jalife Daher, el coordinador de la Comisión Pro Bono AMPPI y coautor de la obra, Q.F.B. Israel Jiménez Hernández, y el presidente del Comité Occidente AMPPI, el Lic. Rafael Amador Espinoza. Se habló de los comentarios que realizó la AMPPI sobre la llamada “Nueva Ley”, así como el enfoque y el trabajo que la AMPPI ha realizado para generar una agenda propia de Propiedad Intelectual hecha a la medida para el México que se espera tener.

También se abordó la utilidad que esta obra representa para quienes ejercen y se interesan por la Propiedad Intelectual.



COMIDA DE FIN DE AÑO AMPPI



Como cada año, se llevó a cabo la Comida de fin de año AMPPI, el 22 de noviembre de 2023. Esta vez fue bajo un concepto distinto, que permitió a los asistentes presentarse en un ambiente más relajado.

Los asistentes degustaron un exquisito menú acompañado de los impresionantes trucos de magia del mentalista Nico Szyrman, y amenizado por el grupo musical RU/BX.

Rindieron homenaje a los Amppistas y amigos de la AMPPI que fallecieron desde 2020 a la fecha, para recordarles y reconocer sus grandes aportaciones al gremio y a la sociedad.

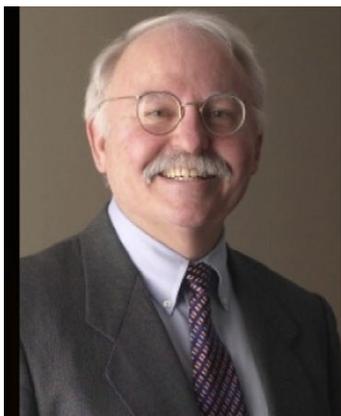
Se hizo entrega del Premio AMPPI 2023, y del Reconocimiento y Premio al Concurso del Trabajo de Investigación en Materia de Propiedad Intelectual 2023.

PREMIO AMPPI



Desde hace ya algunos años, la AMPPI otorga un reconocimiento a aquellas personas que han destacado en el estudio, análisis y aplicación en la materia de Propiedad Intelectual.

En esta ocasión el reconocimiento fue otorgado al Profesor William O. Hennessey, quien dedicó su carrera profesional al mundo académico, convirtiéndose en mentor y distinguido Maestro dedicado a la enseñanza de la Propiedad Intelectual.



Este premio es un reconocimiento a su dedicación y gran aporte al conocimiento de la Propiedad Intelectual en todo el mundo, y que, con su legado, continúa inspirando a muchos profesionales.

Ha sido un honor para la AMPPI hacer este homenaje en vida al Profesor Hennessey, quien, aunque actualmente está retirado de la vida profesional, a lo largo de su carrera profesional impartió clases a mil 483 estudiantes de 71 países, entre ellos 22 mexicanos.

DÉCIMO ANIVERSARIO DE BREAKTHROUGH IP INTELLIGENCE



El pasado 25 de mayo de 2023, Breakthrough Ip Intelligence celebró su décimo aniversario en la terraza del Hotel HABITA, en Polanco, Ciudad de México.

La socia y directora general de Breakthrough Ip Intelligence, Alma Álvarez dirigió a los asistentes un emotivo discurso haciendo remembranza de los inicios de la firma con los socios fundadores (Alma, Sarita e Israel) y un pequeño grupo de profesionales, seguido de la llegada de personas que se han convertido en pilares de la operación de la firma como el M en C Irving Muñoz y la Lic. Adriana Gutiérrez,

quienes han aportado su dedicación y profesionalismo, integrando equipos de trabajo que han distinguido los servicios de Marcas e Inteligencia Tecnológica de la firma.

“En 2018 se dio la llegada de nuestro cuarto socio, el Mtro. Pablo Fuentes, quien ha sumado su experiencia, profesionalismo y valiosas iniciativas que permiten a nuestros clientes tener servicios hechos a la medida de sus necesidades actuales”.

Como parte de esta celebración, el 27 de julio, en Guadalajara, la ciudad del tequila, realizaron un evento más en la Terraza del Hotel INDIGO, en el que festejaron con sus clientes, socios de la firma (Alma, Sarita, Pablo e Israel) y una delegación profesional de la oficina de la CDMX, además de colegas.

¡Enhorabuena, que sean muchos años más!

APARTA LA FECHA
PARA NUESTRO

13° ENCUENTRO INTERNACIONAL:

“EXPLORANDO LAS FRONTERAS
DE LA PI”

13 Y 14 DE MARZO DE
2024

THE WESTIN SANTA FE,
CDMX

TE INVITAMOS A SER PATROCINADOR,
PUEDES CONTACTAR A
gerencia@amppi.org.mx
PARA MAYOR INFORMACIÓN